

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANABEL
GORDILLO ARGÜELLO Y ADAN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución¹ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de su precandidato al cargo de Presidente de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

¹ INE/CG260/2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG260/2018. El veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2. Recurso de apelación. El veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.

3. Recepción del expediente. El treinta de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/0726/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-57/2018**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de escisión. El diez de abril del año que transcurre, la Sala Superior acordó la escisión de la demanda, para: **1)** conocer únicamente de la impugnación relacionada con la elección de Presidente de la República, y **2)** la Sala Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa conozcan y resuelvan las irregularidades atribuidas respecto de las elecciones de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para lo cual se remitió copia certificada del expediente.

6. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en los artículos 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual le impone diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de precampaña relacionadas con la elección de Presidente de la República.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quién promueve en representación del partido político apelante.

b. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado en la sesión de veintitrés de marzo y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente. Por tanto, se cumple con el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por tanto, se satisface el requisito previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político nacional con registro ante la autoridad administrativa electoral federal.

d. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Alejandro Muñoz García, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

e. Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/CG260/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se le sancionó por diversas irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de

ingresos e ingresos de las precampañas relacionadas con la elección Presidencial.

f. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Ampliación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, presentó escrito a fin de ampliar su demanda y cuestionar la sanción impuesta que deriva de la conclusión 35, la cual fue materia del engrose señalado en la sesión extraordinaria del Consejo General de veintitrés de marzo de este año y que le fue notificada el veintisiete siguiente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio en la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS**

PREVIAMENTE,² que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**,³ que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

En el caso, se **admite la ampliación de la demanda**, porque efectivamente la conclusión 35 de la resolución reclamada, en su parte considerativa fue materia de engrose, por lo cual, el

² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 130-131.

³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 132-133.

partido conoció de en su totalidad hasta que le notificaron la resolución respectiva el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En efecto, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución en la que aprobó el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos del precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En la conclusión 35 de esa resolución se determinó que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar el gasto de la propaganda en la red social denominada *Facebook* en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual incumplió con lo dispuesto en los artículos 127 y 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, en relación con el artículo 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, y se le sancionó con la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento ordinario, hasta alcanzar \$2,486,535.90 (dos millones, cuatrocientos ochenta y seis mil, quinientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N.).

De la información proporcionada por la autoridad responsable⁴, se advierte que sí se realizó un engrose respecto al tema de

⁴ En cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Facebook⁵, porque en el dictamen circulado se hacía el análisis respectivo y fue hasta la adenda circulada donde se incorporó

⁵ **El C. Presidente:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Enrique Andrade. **El C. Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

La verdad es que es una duda. Se está circulando una adenda relacionada con este apartado 7.1 que afectaría dos conclusiones, una relacionada con el Partido Revolucionario Institucional Nacional y otra con el Partido Acción Nacional por gastos que supuestamente se realizaron de Facebook, confirmados por Facebook, según dice la adenda.

[...]

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente.

El C. Secretario: Con gusto, Consejero Presidente. 117

Les propongo 2 votaciones, una en lo general y otra en lo particular por lo que hace a la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade, **a fin de separar las 2 adendas**, entiendo, para la consideración en lo **particular**.

Y en lo general, incorporar las observaciones de forma que nos hizo llegar la Consejera Electoral Dania Ravel, a las que hizo referencia también la Consejera Electoral Pamela San Martín, **y la fe de erratas exceptuando retirar lo referente al registro de eventos**, como lo indicó la Consejera Electoral Pamela San Martín.

Si no tienen inconveniente, procederíamos con esas 2 votaciones, una en lo general y otra en lo particular, por lo que hace a las adendas.

Señoras y señores Consejeros Electorales, **se consulta si se aprueban en lo general, el Proyecto de Dictamen Consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización y el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional, identificado en el orden del día como el **apartado 7.1, tomando en consideración en esta observación las observaciones de forma** que nos hizo llegar la Consejera Electoral Dania Ravel y a las que indicó la Consejera Electoral Pamela San Martín en su primera intervención...

Sigue 58a. Parte

Inicia 58a. Parte

... tomando en consideración en esta observación las observaciones de forma que nos hizo llegar la Consejera Dania Ravel y las que indicó la Consejera Electoral Pamela San Martín en su primera intervención.

Y la fe de erratas excluyendo de esta lo referente al registro de eventos y separando las 2 adendas para que tengamos una votación en lo particular.

Quienes estén a favor de aprobarlo en lo general en estos términos, sírvanse manifestarlo, si son ustedes tan amables.

Aprobado, por unanimidad. Ahora someto su consideración **en lo particular las 2 adendas**.

El C. Presidente: Permítame Secretario del Consejo, hay una moción de la Consejera Electoral Pamela San Martín.

La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Para tener claro el sentido de la votación, entiendo que estaba en las adendas, pero que habían diferencias por ejemplo, lo que señala el Consejero Electoral Enrique Andrade. ¿Eso se está separando? **Es en sus términos** y lo que había señalado yo de eventos también se, perdón, ya se votó.

El C. Secretario: La observación eso ya se votó en lo general.

La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Perdón, nada más es para tener claridad en la votación, **ahora se va a votar esta parte en los términos de la adenda, digamos**.

El C. Secretario: En los términos de la adenda, exactamente.

La C. Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Esto incorpora, es que la adenda no trae la motivación correspondiente, sólo para que quede en actas, quien

el monto confirmado por Facebook respecto al Partido Revolucionario Institucional como sujeto obligado en la conclusión 35 y como falta concreta gasto no comprobado, para después en la resolución final que es la impugnada, realizar el estudio de esa conclusión.

En este sentido, es posible concluir que sí se justifica la existencia de una situación o modificación sustancial que permite a este Tribunal admitir la ampliación de la demanda, ya que el recurrente conoció la infracción, la sanción y las razones fundamentales hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le notificó la resolución impugnada con el engrose correspondiente.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el escrito del recurrente en el cual pretende ampliar la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se le notificó resolución que se combate, previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios, el cual transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

tendría que implicar una motivación tanto sobre la decisión que se tome como sobre la garantía de audiencia, en este sentido.

El C. Secretario: Quienes estén a favor de aprobar la adenda en los términos que se circuló y señalando lo que indica, las consecuencias que tiene para el Proyecto la adenda, sírvanse manifestarlo, por favor.

6 votos. ¿En contra?

5 votos. **SEP** **Aprobada, la adenda por 6 votos a favor** y 5 votos en contra, Consejero Presidente.

Y tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos.

Es cuanto, Consejero Presidente”.

Lo anterior, porque el engrose respectivo se le notificó el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho y el siguiente treinta del mismo mes y año, presentó su escrito de ampliación de demanda, como se corrobora en el sello visible en la página inicial; por tanto, como se mencionó, su impugnación es oportuna.

CUARTO. Estudio de fondo. La materia de la demanda del presente recurso, como quedó determinado en el acuerdo de plenario de competencia y escisión emitido en este mismo asunto, se refiere a la impugnación que el Partido Revolucionario Institucional plantea en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que se refiere a la fiscalización de dicho partido respecto a los informes de precampañas relacionados con la elección de la Presidencia de la República.

Al respecto, el estudio se divide conforme a los siguientes temas planteados por el Partido Revolucionario Institucional:

- I. La omisión de reportar cuatro eventos realizados por su precandidato a la Presidencia de la República (conclusión 3).
- II. Reportó como gasto ordinario la toma de protesta (convención de delegados) del precandidato y no como gasto de precampaña por \$11,857,378.48 (conclusión 11).
- III. La omisión de reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados

en \$158,543.62 (conclusión 30), y \$17,714.66 (conclusión 32).

IV. La omisión de comprobar gastos de Facebook (conclusión 35)

Para ello, en cada tema, se identifica la conclusión cuestionada de la resolución, el planteamiento del apelante, y la decisión concreta de este Tribunal, y posteriormente se justifica dicha decisión.

Tema I. Omisión de reportar cuatro eventos realizados por el precandidato a la Presidencia de la República.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de lo motivado en la conclusión tres del dictamen consolidado, sancionó al partido recurrente con \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), porque el sujeto obligado omitió reportar cuatro eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, por parte del precandidato al cargo de Presidente de la República correspondiente al periodo del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho, con lo cual el partido infringió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) del a Ley General de Partidos Políticos en relación al 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

El Partido Revolucionario Institucional reconoce y, por tanto, no existe controversia en cuanto a la existencia de tales eventos;

en su lugar, señala que no tenía el deber de reportarlos⁶, porque los cuatro eventos no fueron actos de precampaña, ya que no se erogó algún gasto ni se pidió apoyo de militancia para su candidatura, en tanto que los eventos fueron privados para intercambiar puntos de vista, como se hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones, además, alega que la autoridad electoral indebidamente interpretó que conforme al artículo 127, numeral 3, del Reglamento, al no distinguir el tipo de evento (público o privado) existe el deber de registrar todos los realizados durante el proceso electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el disenso es **infundado**.

Esto, porque, como la responsable determinó que los cuatro eventos sí constituyen actos de precampaña, en atención a que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos precampaña deben reportarse con independencia de que no se hubiese realizado erogación alguna, si la asistencia del precandidato a un evento tiene el propósito de posicionarlo, como ocurre cuando se le organiza una reunión para dar a conocer su ideología.

En el caso, el partido expresamente reconoce que en los cuatro eventos, José Antonio Meade fue invitado y asistió activamente como su precandidato para intercambiar puntos de vista sobre temas de interés de los sectores empresariales, artísticos y juveniles que lo invitaron, por lo que este Tribunal concluye que es conforme a Derecho la acreditación de la infracción

⁶ Véase el agravio PRIMERO.

cuestionada, ya que los eventos sí deben ser considerados actos de precampaña que no fueron reportados, como se explica a continuación.

En efecto, del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, y al Consejo General le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos.

En ese sentido, el artículo 127, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización⁷ dispone que el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la

⁷ "Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 Bis de este Reglamento.

Por su parte, el artículo 143 Bis, del reglamento señala que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; y en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

De esos preceptos, se advierte la obligación a cargo de los sujetos obligados de registrar todos los egresos relacionados con actos de precampaña, la fecha del evento, monto involucrado y erogación realizada, y la agenda de eventos, en el Sistema de Contabilidad en Línea, que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones correspondientes.

Ahora, el artículo 193, del Reglamento de Fiscalización, establece que *se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Asimismo, el invocado precepto reglamentario señala que se entiende por actos de precampaña electoral *las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

De igual forma, ese artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por [la Ley] y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Al respecto, entre otros precedentes, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-147/2017⁸, que aun

⁸ En este asunto en concreto, la Sala Superior determinó que la asistencia del precandidato al acto propio del órgano partidista encargado de seleccionar al precandidato, para presentarse y proporcionarles información sobre su persona y

cuando no exista una previsión que regule la participación del precandidato en un acto o evento, cuando su asistencia o presencia le genere un beneficio por su exposición, información sobre su persona y aspiraciones, de un análisis del evento o acto concreto, podría considerarse un acto de precampaña, que debe informarse y computarse como gastos de precampaña.

De esta manera, la Sala Superior considera que cuando la asistencia de un precandidato tiene como finalidad presentarlo a un sector determinado de la población, con el propósito de dar a conocer sus opiniones, puntos de vista, propuestas, sobre algún tema en concreto o de interés general, así como de interactuar a fin de exponer su ideología, más, cuando la participación del precandidato es protagónica, debe considerarse que se está en presencia de un acto de precampaña, el cual, conforme al sistema de fiscalización, debe ser reportado en la forma y tiempos previstos reglamentariamente para ello.

Esto, porque los actos de precampaña son aquellos en los cuales los precandidatos a una candidatura se dirigen un sector de la población, ya sea, afiliados, simpatizantes, militantes, o al electorado en general, con la finalidad de obtener su respaldo, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, por lo que, su asistencia o presencia en actos o eventos en los cuales se intercambien puntos de vista sobre temas que interés, se exponga la ideología del precandidato, en el marco del desarrollo de una precampaña, con independencia de si el

aspiraciones le generó un beneficio, por lo cual debe ser considerado como acto de precampaña.

SUP-RAP-57/2018

evento es público o privado, constituye un acto de precampaña, ya que se está frente a un escenario que le genera un beneficio.

En el caso, los cuatro eventos que forman la base de la infracción, y que cuya existencia y contenido no están controvertidos por las partes, son los siguientes:

Precandidato	Ticket Del Acta	Folio Del Acta	Fecha E Inicio De La Visita	Entidad	Municipio	Referencia
José Antonio Meade	CONSTANCIA DE HECHOS		21/12/2017 20:30	Sonora	Hermosillo	Club Campestre Los Lagos
José Antonio Meade	6172	INE-VV-0000871	03/01/2018 10:00	Aguascalientes	Aguascalientes	Hotel Quality
José Antonio Meade	7075	INE-VV-0001051	09/01/2018 10:00	Querétaro	Querétaro	A Un Costado Del Estadio Corregidora
José Antonio Meade	7122	INE-VV-0001059	09/01/2018 09:02	Querétaro	Querétaro	Restaurante La Mariposa

El partido recurrente expresa y espontáneamente reconoce que se trató de cuatro eventos privados en los que asistió el precandidato *en atención a las invitaciones expresas hechas por sectores empresariales, una comunidad artística y una organización de jóvenes*, con la finalidad que *sus agremiados pudieran intercambiar puntos de vista con el precandidato sobre determinados temas* de interés general de los mismos⁹.

⁹ Así lo reconoce el PRI en su escrito SFA/01/2015, de respuesta a la observación 4 realizada mediante oficio de errores y omisiones (p.6-8), que a la letra dice:

[...]

Al respecto, los 4 eventos observados por la autoridad no encuadran con los supuestos normativos descritos, en virtud de que se trataron de eventos de naturaleza privada a los cuales el precandidato asistió en atención a las invitaciones expresas hechas por sectores empresariales, una comunidad artística y una organización de jóvenes a fin de que sus agremiados pudieran intercambiar puntos de vista con el precandidato sobre determinados temas. Dichas invitaciones se remiten para los efectos a que haya lugar en el ANEXO R2.

Lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, resulta suficiente para calificar esas actividades como actos de precampaña, porque el Partido Revolucionario Institucional reconoce que invitaron a José Antonio Meade en calidad de precandidato a la Presidencia de la República, y que

En ese sentido, al no tratarse de eventos públicos dirigidos a la militancia partidista, en los que la asistencia del precandidato fue en calidad de invitado, en ejercicio de su libertad de asociación y reunión prevista en el artículo 9 de la CPEUM, debe concluirse que no se trata de eventos de carácter político electoral, por lo que este partido no estuvo en calidad de erogar gastos susceptibles de reportarse en el SIF, dada la naturaleza privada de las reuniones observadas.

Para tales efectos, es menester aclarar que la Real Academia Española define el vocablo "privado" como aquello: "Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna", y por la expresión "en privado": "A solas o en presencia de pocos, sin testigos."

En consecuencia, dichas acepciones se adecuan a los eventos observados porque fueron organizados por los sectores empresariales de Aguascalientes, Sonora y Querétaro, en un espacio cerrado y de acceso restringido, los temas abordados fueron de interés general de los agremiados y no existen indicios de la existencia de actos proselitistas de los que pudiera derivarse alguna afectación al proceso electoral federal en curso.

Aunado a lo anterior, respecto de los eventos de Aguascalientes y Querétaro, el carácter privado de estos se confirma con las propias actas levantadas por los funcionarios de esa autoridad fiscalizadora.

Con relación al otro evento de Querétaro relativo al acta identificada como INE-W-0001059, de acuerdo con las descripciones de fecha, hora y lugar tuvo verificativo en el Restaurante "La Mariposa", en cuyos hallazgos se describen consumos de café, chocolate y rosca de reyes.

Al respecto, se informa que dicho evento también fue de carácter privado, pues consistió en una reunión con la comunidad artística de Querétaro y con una organización de jóvenes de esa misma entidad, a la que el precandidato asistió en atención a una invitación informal realizada por los mismos, y que de acuerdo con evidencia fotográfica publicada en redes sociales se advierte que el desarrollo de éste se realizó en un ambiente relajado y jovial, sin la presencia de medios de comunicación, ni presencia de propaganda electoral.

En conclusión, se tiene que este partido no incurrió en omisión alguna en virtud de que los eventos observados fueron de naturaleza privada, como ha sido confirmado por esa misma autoridad fiscalizadora, ni pueden ser calificados como actos asociados a la precampaña, porque no fueron organizados por este partido político, no fueron dirigidos a la militancia, tampoco existió propaganda política o electoral, y se efectuaron a puerta cerrada sin la presencia de los medios de comunicación; de ahí que no se encuentren sujetos a su registro en el SIF.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación.

[...]

¹⁰ "Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".

esa invitación se realizó para intercambiar *puntos de vista* sobre temas de relevancia de los sectores empresariales, artísticos y de jóvenes que lo invitaron.

Esta asistencia y participación implica que los cuatro eventos tuvieron la finalidad no sólo de dar a conocer al precandidato, sino de conocer su ideología como tal, con la consecuente posibilidad de que las personas presentes determinarán si existía coincidencia o simpatía con el precandidato, lo que se traduce en un acto de precampaña.

Esto, porque la característica fundamental que prevaleció en dichos eventos fue la participación de José Antonio Meade como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Aunado a que la participación del precandidato no fue pasiva sino activa, ya que tuvo un papel protagónico, como reconoce el partido recurrente, al asistir para realizar un intercambio de ideas, opiniones, puntos de vista, sobre temas de interés de los agremiados, lo cual implicó la actuación del precandidato para presentarse ante esos sectores de la población, ya que su participación activa fue para interactuar con los integrantes de los gremios encargados de organizar los eventos.

De manera que, los eventos de referencia generaron un beneficio para el precandidato José Antonio Meade, ya que, como expresamente reconoce el partido recurrente, asistió a cuatro eventos en calidad de precandidato para intercambiar

puntos de vista sobre temas de interés de los sectores empresariales, artísticos y juveniles que lo invitaron, con la finalidad de determinar la existencia de coincidencia o simpatía con su ideología.

Por ello, este Tribunal considera que, como determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuatro eventos sí constituyen actos de precampaña, y, por tanto, el partido recurrente sí debió reportarlos en el Sistema Integral de Fiscalización en los términos previsto para ello.

En ese sentido, con independencia de que los cuatro eventos, en principio, no hubieran generado al partido recurrente erogación alguna, lo relevante es que la existencia de la obligación de reportar los eventos, actos o gastos empleados, debe atender a la actividad realizada en el evento y no a aquella que supuestamente se realizaría.

De manera que, si en el caso, esos eventos tuvieron por objeto exponer o presentar a José Antonio Meade como precandidato a la Presidencia de la República, frente a sectores específicos (empresariales, artísticos y juveniles), los recursos debían reportarse como gastos de precampaña de ese precandidato.

Tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando sostienen que el precandidato no pidió el apoyo a su precandidatura.

Esto, porque si bien, los cuatro eventos formalmente no formaron parte del conjunto de actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional para elegir al candidato que postularía para Presidencia de la República, la asistencia y participación activa implicaron actos del precandidato por medio del cual, se insiste, se presentó ante los sectores empresariales, artísticos y juveniles para intercambiar puntos vista sobre temas de interés de los agremiados, con el propósito de dar a conocer su ideología a fin de alcanzar la coincidencia o simpatía con la persona que se presenta como precandidato, ya que la participación de ese precandidato fue para interactuar con los integrantes de los sectores mencionados, sin que pueda estimarse que se trató de un evento exclusivo sin contenido político electoral, relativo al periodo de precampaña.

Bajo esas condiciones, este Tribunal considera que procede confirmar la acreditación de la infracción contenida en la conclusión 3, por lo que la autoridad responsable consideró correctamente los cuatro eventos como actos de precampaña y, por ende, debieron ser reportados, de ahí lo **infundado** del agravio.

Tema II. Reportó como gasto ordinario la toma de protesta (convención de delegados) del precandidato y no como gasto de precampaña.

Conclusión 11.

Omisión de reportar gastos en el informe de precampaña.

En la conclusión 11 del apartado “3.4.2 del *Dictamen Consolidado*”, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó que el partido político apelante reportó gastos en la contabilidad de su operación ordinaria por un importe de \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/10 M.N.), cuando debió reportarlos como gastos de precampaña; razón por la cual, dichos gastos se acumularían al tope de gastos de precampaña del precandidato a la Presidencia de la República.

Agravios.

En contra de esta conclusión, el recurrente sustenta su pretensión en los agravios siguientes:

El partido político señala que la autoridad responsable determinó que los \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.) que había reportado como gastos de operación ordinaria, no se ajustaban a lo dispuesto por los artículos 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 numeral 1, inciso b), fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización, por lo que debían haber sido reportados como gastos de precampaña.

Refiere que la autoridad electoral administrativa infringe el principio de congruencia al notificar el oficio de errores y omisiones con dos documentos, el primero con número

INE/UTF/DA-21948/18, en el que se consideraba extemporáneo el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización de realización del evento; y el segundo, con número INE/UTF/DA-21990/18, en el que considerando la extemporaneidad del aviso, se estimó que los gastos relacionados con la Convención Nacional de Delegados y Delegadas debían ser reportados en el informe de precampaña.

Sin embargo, a decir del recurrente, la incongruencia radica en que en el propio Dictamen Consolidado la autoridad electoral concluyó que la observación por una supuesta extemporaneidad en el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización fue debidamente atendida, al haber tenido por acreditado que el evento se reportó en tiempo; entonces, el recurrente alega que si la autoridad consideró que el aviso fue realizado en tiempo, es incongruente que posteriormente señale que los gastos realizados por la convención debieron registrarse en su informe de precampañas, derivado de que el aviso había sido presentado de manera extemporánea.

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que en la conclusión 11 del Dictamen consolidado reclamado, la autoridad responsable indebidamente concluyó que el gasto erogado por la realización de la Convención Nacional de Delegados debía ser clasificado como de precampaña y no como gasto ordinario, porque el evento fue de carácter masivo y público, además de que el aviso realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización fue extemporáneo.

En esa línea el apelante agrega que la conclusión deviene indebida porque si bien el evento a que se hace alusión fue masivo, se debió a que asistieron las personas que, de conformidad con los Estatutos del partido, tienen el carácter de Delegados; además de que se realizó con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de las reglas establecidas en el Acuerdo INE/CG597/2017, porque dicho evento se circunscribió a desahogar el procedimiento de selección de candidatos que previamente se estableció en la convocatoria respectiva, por lo que de conformidad con el artículo 72, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, el gasto efectuado en los procesos internos de selección de candidatos se debe entender como gasto ordinario.

También señala que la responsable calificó de público el evento, suponiendo gastos que aluden a un evento de esa característica; sin embargo, como lo mencionó al contestar el oficio de errores y omisiones, el evento no fue público, sino privado, porque el acceso fue restringido y limitado a los miembros de la Convención quienes realizaría su voto en la elección interna del candidato a Presidente de la República.

Por tanto, manifiesta el recurrente, el hecho de que el evento fuera masivo, que se hubiera contratado el “Foro Sol” para su desarrollo, que existieran gastos por sillas, baños móviles, pantallas o templetos, no implica que el evento fuera de carácter público, porque válidamente en el inmueble se puede restringir la entrada a personas no autorizadas, y en eventos privados también se pueden necesitar dichos elementos.

Además, la autoridad confunde la naturaleza del evento con el hecho de que se hubiere realizado la cobertura informativa por diversos medios de comunicación, porque contrario a lo que señala, la naturaleza pública de los eventos en el contexto de los actos de precampaña y campaña, derivan de la posibilidad de que a ellos asista el público en general y no por el hecho de haberle dado cobertura noticiosa.

Así, el partido recurrente pretende que se revoque la conclusión 11 del Dictamen Consolidado, y se reclasifique el monto de \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/10 M.N.), para considerarlo gasto ordinario.

Resolución impugnada.

En el marco del procedimiento de revisión de los informes de precampaña presentados por los partidos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral identificó gastos que no fueron reportados en dicho informe por un evento denominado "*Convención Nacional de Delegados y Delegadas para la elección del candidato a la Presidencia de la República*", realizado el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, una vez concluido el periodo de precampaña.

Este evento no fue reportado en la contabilidad de precampaña aun cuando, desde la perspectiva de la responsable, los gastos

realizados no permiten considerarse como erogaciones de la operación ordinaria del partido político.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora requirió al partido apelante para que remitiera, mediante el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte de los ingresos y egresos relacionados con dichas operaciones no reportadas, el o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, las evidencias del pago, el informe de precampaña con las correcciones, la evidencia fotográfica de los gastos observados, la cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas, las aclaraciones que a su derecho convengan, entre otras.

En respuesta a dicho requerimiento, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante la citada autoridad fiscalizadora, en el que en esencia manifestó:

- Que la presentación del aviso sobre la realización del evento se realizó en forma oportuna a la autoridad fiscalizadora el diez de febrero de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, en el que se advierte además, que el oficio sería entregado de forma física el día lunes doce de febrero del presente año en las oficinas del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dando cumplimiento al plazo citado en el acuerdo **INE/CG597/2017**.
- Que el gasto del evento debe computarse como ordinario y no como de precampaña, porque el evento

correspondiente a la "Convención Nacional de Delegados y Delegadas para la elección del candidato a la Presidencia de la República" no fue reportado en la contabilidad de precampaña, al tratarse de un evento organizado por un órgano directivo partidista en cumplimiento de sus obligaciones, que no tuvo un carácter proselitista, si no que se ciñó exclusivamente a la selección del candidato, además de que el evento fue privado y no público.

- Que la autoridad fiscalizadora no puede atribuirle la naturaleza de acto de precampaña a un evento que si bien tuvo una asistencia numerosa (por virtud del número de integrantes del órgano partidista), no tuvo la característica de público.
- Que el Acuerdo **INE/CG597/2017**, fue aprobado después de la emisión de la Convocatoria, en consecuencia, el gasto del evento del dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, celebrado en el Foro Sol, donde rindió protesta su precandidato a la Presidencia de la República, debe clasificarse como un gasto de operación ordinaria y no de precampaña, por lo que no existía obligación de reportarse en los términos señalados en las observaciones.

Por su parte, la autoridad responsable consideró en el Dictamen consolidado, que el partido político había presentado la Póliza PD-222/02-18 por concepto de renta del Foro Sol y servicios de operación y producción del inmueble para el evento Convención Nacional de Delegados y Delegadas de la candidatura a la Presidencia de la República, el dieciocho de febrero de este año, por un monto de \$11'857,378.48 (once millones

ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.); sin embargo, el partido no presentó la documentación que señala el Acuerdo INE/CG597/2017 en su artículo 8, numeral 4, la cual se describe a continuación:

- El acta del evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual debía adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de la operación.
- Muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo de este.
- Una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento

Que no obstante que el partido político señaló que no fue un evento masivo y público en su escrito en contestación al oficio de errores y omisiones, se habían detectado gastos inherentes al evento que hacen alusión a un evento público como es el caso de carpas, pantallas fijas, baños móviles, templete, sillas, gorras, playeras y mantas que promocionaron y beneficiaron de forma directa al precandidato, además de que se realizaron gastos para la transportación de personas, acudieron grupos musicales y mariachis a dicho evento, que no permiten considerarse como erogaciones de la operación ordinaria del partido político, elementos que coadyuvan a que el evento sea masivo.

Además, señala la responsable, en los eventos privados generalmente no se difunde su realización en medios de comunicación precisamente por ser privados; sin embargo, en el evento de selección de candidato realizado por el Partido Revolucionario Institucional acudieron medios de comunicación por lo que se dio mayor cobertura y publicidad al evento para el público en general.

Por lo tanto, a decir de la autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 5, del Acuerdo **INE/CG597/2017**, el partido debió considerar como gastos de precampaña el evento de carácter público y masivo.

Marco normativo del gasto ordinario, de precampaña y del procedimiento interno de selección de candidatos.

Los artículos 72, párrafos 1 y 2, inciso c)¹¹, y 79, párrafo 1, inciso a), fracción IV¹², de la Ley General de Partidos Políticos

¹¹ **“Artículo 72.**

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) (...);

b) (...);

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno; (...).”

¹² **“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. (...);

II. (...);

III. (...);

se establecen que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entendiéndose dentro del rubro de gasto ordinario, el correspondiente a los procesos internos de selección de candidatos.

Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 226, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se define a los procesos internos como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes para ser postulados como candidatos a cargos públicos de elección popular, en los términos de los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De lo anterior se obtiene que los partidos políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos empleados para los procesos internos de selección de sus candidatos en los informes anuales de gasto ordinario al que alude el artículo 78, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos¹³, los cuales son distintos de los actos de precampaña,

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y (...).”

¹³ **“Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...).

2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.”

que son aquéllos en los que los precandidatos realizan actos tendentes a obtener el respaldo u apoyo de la militancia, o del órgano encargado de seleccionar al precandidato.

Ahora, en el artículo 226, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone lo siguiente:

“Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los

precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.”

(Lo resaltado no es de origen).

De lo transcrito se obtiene que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo establecido en la Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Además, que los precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda,

por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Resulta importante destacar que el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria¹⁴ para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia de la República por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del proceso federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho¹⁵. En esa convocatoria no se señaló si existirían o no actos preparatorios o previos de la convención de delegados, tendentes a conocer a los precandidatos o aspirantes a obtener la candidatura señalada; además de que sería declarado candidato o candidata, quien, además de cumplir los requisitos legales, obtenga el mayor número de votos recibidos en la respectiva Convención Nacional.

De lo previsto en la Convocatoria mencionada, se advierte que la Convención se llevaría a cabo el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, misma que estaría integrada en un cincuenta por ciento por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas en cada entidad federativa¹⁶.

Además, es de referirse que la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el Manual de Organización que desarrolla las

¹⁴ Convocatoria que puede consultarse:
http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/26571-1-18_07_05.pdf.

¹⁵ Base Cuarta de la Convocatoria.

¹⁶ Bases Décima Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria.

bases de la convocatoria¹⁷ que, entre otras cuestiones, establece que en la conformación de los delegados territoriales serían por asambleas que debían celebrarse a más tardar el trece de diciembre de dos mil diecisiete, además de las asambleas que para elegir las y los delegados de los Sectores y Organización nacionales se convoque a más tardar el diez del mismo mes y año.

Tomando en consideración las reglas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional, el método de proceso interno implementado para elegir al candidato que postularía ese instituto político para el cargo de presidente de la República en el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, fue mediante una Convención Nacional integrada por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas por cada entidad federativa en todo el país, sin que se estableciera la celebración de actos previos ni tampoco la verificación de reuniones a las que asistieran y participaran los precandidatos registrados.

Además cabe destacar el contenido del artículo 8 del acuerdo INE/CG597/2017¹⁸, el cual dispone:

“Artículo 8. Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de candidatos a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General

¹⁷ En cumplimiento a la base Tercera de la Convocatoria.

¹⁸ Fue confirmado por esta Sala Superior en la resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-773/2017**, en que se determinó que dicha consideración es congruente con lo dispuesto en el artículo 227, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Partidos Políticos como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:

1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos que se haya establecido en la convocatoria respectiva.

2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones.

3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.

4. El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.

5. La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, con fe pública para asistir y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en el acuerdo CF/011/2017 que establece los Lineamientos que deberá observar la UTF para la realización de visitas de verificación en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para

aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.”

En el artículo transcrito, se ratifica que la única excepción prevista para considerar como gasto ordinario el erogado en la etapa de precampaña, es el relativo a la celebración de eventos que tienen como objeto desahogar el procedimiento de selección de candidaturas, precisando que dada la organización interna de los partidos políticos, existen métodos de selección en los que se involucran órganos o asambleas significativamente numerosas, por lo que resulta imperativo, en términos de logística, la organización de un evento para estar en posibilidad de cumplir con los procedimientos previstos en la normatividad interna según se prevea en cada caso particular.

Lo anterior, fue confirmado por esta Sala Superior en la resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-773/2017**, en que se determinó que dicha consideración es congruente con lo dispuesto en el artículo 227, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la normativa trasunta se advierte que los actos de los partidos políticos, por los cuales se lleve a cabo la designación o selección de los candidatos durante los procesos de selección interna, deberán formar parte de la contabilidad ordinaria.

Lo anterior tiene una premisa fundamental, la cual consiste en que debe ser considerado como parte del gasto ordinario, el acto que culmine con la precampaña, para seleccionar al

candidato o candidatos que han de ser registrados ante la autoridad administrativa.

De ese modo, si se incumple alguno de los requisitos previsto en el artículo 8 del mencionado acuerdo del Instituto Nacional Electoral, se estaría ante una falta que podría ser sancionada por la autoridad, pero en modo alguno se podría variar la naturaleza del gasto, para considerarlo de precampaña, dado que la finalidad de ese evento es que se designe o elija al candidato o candidatos que han de ser postulados, más no hacer proselitismo ante la militancia, de ahí que, se insiste, no puede variarse la naturaleza del acto cuando existen elementos que acreditan que se trató del acto en que se eligió a quien será postulado como candidato.

Análisis del caso en concreto.

Una vez determinado el marco conceptual, analizado el acuerdo reclamado y desarrollados los agravios, estos últimos son esencialmente **fundados**.

La calificativa anterior obedece a que en un inicio, para la autoridad fiscalizadora, el evento materia de controversia celebrado el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, en el Foro Sol, donde rindió protesta el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, corresponde a un gasto de precampaña y no a un gasto de operación ordinaria.

Lo anterior, refiere la Unida Técnica, porque del Acta de Verificación INE-VV-0003097 y las evidencias fotográficas adjuntas a la misma, consta que personal de su adscripción se constituyó a las ocho horas con treinta minutos del domingo dieciocho de febrero de dos mil dieciocho en el inmueble denominado Foro Sol y levantó evidencia de los recursos involucrados para la realización del evento y razonó su duración.

Así, para la autoridad responsable, el evento no cumple con las características y reglas previstas en el artículo 8, del acuerdo INE/CG597/2017 para ser considerado como parte de las erogaciones del período ordinario, ya que el mismo fue público, masivo y generó una serie de ingresos o gastos de propaganda y transporte que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sobre el particular cabe destacar, el supuesto de excepción previsto en el artículo 72, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se desarrolla de forma pormenorizada en el artículo 8 del Acuerdo INE/CG597/2017, que se refiere a los eventos cuyo objeto es el desahogo del procedimiento de selección de candidatos al momento de su celebración, el cual resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el evento materia de controversia tuvo como finalidad que el órgano partidista seleccionara a la persona que el partido político postularía.

Por su parte, el artículo 9¹⁹ del citado acuerdo señala que se considerarán gastos de precampaña aquellos eventos de **carácter público y masivo que no tengan por finalidad elegir al o los candidatos**, ya sea efectuado dentro del período de precampaña o hasta el veinte de febrero de dos mil dieciocho, fecha límite para celebrar la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos.

El precepto invocado expresamente exceptúa de los gastos de precampaña a los eventos públicos y masivos cuando estos tienen el objetivo de elegir al candidato, por lo que de esa forma, el gasto se clasifica en función del propósito con el que se celebra y no a partir de que sea de índole público o privado, ni porque sea masivo o de concurrencia menor.

Establecido lo anterior, son **esencialmente fundados** los agravios del recurrente en el que aduce que el evento se realizó con apego a lo establecido en el artículo 8 de las reglas establecidas en el Acuerdo INE/CG597/2017, porque se circunscribió a desahogar el procedimiento de selección de

¹⁹ **Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán considerar como gastos de precampaña aquellos eventos de carácter público y masivo que no se sujeten a lo señalado en el artículo anterior, ya sea efectuado dentro del período de precampaña o hasta el 20 de febrero, de conformidad con el acuerdo INE/CG427/2017 como fecha límite para celebrar la elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos. Para tal efecto, el sujeto obligado notificará a la UTF de la realización del evento con siete días de antelación a fin de que realice una visita de verificación. Los eventos y los gastos relacionados que se lleven a cabo del 12 al 20 de febrero, deberán registrarse en el SIF del 17 al 22 de ese mes, de conformidad con la guía que al efecto emita la UTF, misma que se pondrá a disposición en el centro de ayuda del SIF a más tardar el 12 de enero de 2018.

candidatos que previamente se estableció en la convocatoria respectiva.

En efecto, opuestamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que el evento no cumple con las características y reglas previstas en el artículo 8, del acuerdo INE/CG597/2017, para ser considerado como parte de las erogaciones del período ordinario, de las disposiciones mencionadas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el evento referido fue una actividad que tuvo como único y exclusivo propósito actos tendentes a que el órgano electivo se encuentre en aptitud de seleccionar al candidato que habrá de ser postulado por el partido político, apegado al supuesto de excepción previsto en el artículo 72, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, desarrollado de forma pormenorizada en el citado artículo 8, conforme a los cuales para poder considerar el gasto como ordinario, el evento debió tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos establecido en la convocatoria respectiva.

Precisado lo anterior, en el caso de análisis se advierte que el recurrente atendió a lo establecido en el procedimiento de referencia, toda vez que **el evento tuvo el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidato**, que como ya se mencionó, se estableció en la Convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia de la República por el procedimiento

de Convención de Delegados y Delegadas, con ocasión del proceso federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En esa convocatoria se señaló que sería declarado candidato o candidata, quien, además de cumplir los requisitos legales, obtenga el mayor número de votos recibidos en la respectiva Convención Nacional, la cual se integraría por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas por cada entidad federativa en todo el país.

Asimismo, el partido político recurrente hizo saber a la Unidad Técnica al contestar el oficio de errores y omisiones que levantó un acta del evento en la que se hizo constar que el acto se realizó en términos estatutarios, describiendo sus características, objeto y el número de asistentes, la cual se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización.

También, el recurrente como sujeto obligado, invitó a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a la celebración, lo que se corrobora con la manifestación de la autoridad responsable en la conclusión consecutiva 12 del Dictamen Consolidado, a saber:

*“La respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, esta UTF corroboró que mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero del presente año, **el instituto político informó en tiempo y forma a esta autoridad electoral la celebración de las jornadas electivas internas de los cargos a las candidaturas a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales correspondientes; de su verificación se identificó***

*que el evento observado, venia adjunto; por tal razón, la observación **quedó atendida**, con respecto a este punto.”*

Además, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en relación a que el evento fue masivo, esto obedeció a que la Convención Nacional del partido político fue integrada por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas por cada entidad federativa en todo el país, que ascienden a una gran cantidad de militantes y dirigentes. Cabe destacar que la cantidad de personas que integran el órgano electivo es una cuestión de organización interna del partido, que tiene sustento en su derecho constitucional de autodeterminación y autoorganización.

Por otro lado, la autoridad pierde de vista que el numeral 3 del artículo 8 del acuerdo INE/CG597/2017, que obliga al partido político a presentar muestras de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, entre ellas, un reporte de prensa del evento, norma que autoriza acudir al evento de selección del candidato a los medios de comunicación; por tanto, no puede afirmar que la presencia de los medios de comunicación fue para darle publicidad al evento para el público en general, cuando se trata de un requisito al presentar el aludido reporte de prensa.

Por esa misma razón, es insuficiente que la autoridad responsable señale en el Dictamen Consolidado que había detectado gastos inherentes al evento que hacen alusión a un evento público como es el caso de los carpas, pantallas fijas,

baños móviles, templete, sillas, gorras, playeras y mantas que promocionaron y beneficiaron de forma directa al precandidato, entre otros; lo anterior, porque de conformidad con el numeral 3 mencionado el sujeto obligado podía exhibir, colocar o entregar propaganda durante su desarrollo, siempre y cuando, realizara una descripción pormenorizada de ello.

En consecuencia, el que la autoridad administrativa electoral encontrara evidencia de que se realizaron gastos detectados en la visita de verificación que corresponden, entre otros, los relativos a gorras, playeras y mantas, no hace por sí mismo al evento señalado como público.

Máxime que no es materia de controversia que la evidencia detectada en la visita de verificación que corresponden, entre otros, a gorras, playeras y mantas²⁰, tuvo por motivo la Convención de Delegados, donde se eligió al candidato del partido recurrente, siendo que normativamente se permite la propaganda para actos de esa naturaleza.

Además, en el caso que se analiza, importa destacar que la autoridad responsable procedió a verificar la documentación adjunta a su operación ordinaria en la póliza PD-222/02-18, localizándose Factura en PDF y XML.

²⁰ Al realizar el detalle del evento en el Dictamen consolidado, se especificaron como “Gastos detectados en la visita de verificación”, entre otros, los siguientes:
40 MANTAS (MENORES A 12MTS) LEYENDA “CONVENCIÓN NACIONAL DE DELEGADOS Y DELEGADAS” “BIENVENIDO JOSE ANTONIO MEADE”, “MEADE PRECANDIDATO A PRESIDENTE”
1 MANTAS (MENORES A 12MTS) CON LEYENDA “LA PAZ CON PEPE MEADE”
2 MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)
2 GRUPOS MUSICALES
24 EQUIPOS DE SONIDO

En consecuencia, quedó demostrado que el gasto realizado por el partido político recurrente se erogó para la Convención de Delegados en la que se desahogó el procedimiento de selección de candidatos establecido en la convocatoria respectiva, la circunstancia de que para la celebración de tal evento no se hubiesen colmado todos los requisitos exigidos en el artículo 8, del acuerdo INE/CG597/2017, ello es insuficiente para dejar de ser considerado como parte de las erogaciones del período ordinario, toda vez que, según se dijo, tal situación no da lugar a cambiar la naturaleza del acto que fue reportado como ordinario a un acto de precampaña; ya que, en todo caso, únicamente daría lugar a sancionar el eventual incumplimiento del requisito.

En este sentido, al no estar demostradas las premisas que la responsable tomó en cuenta para considerar el gasto como de precampaña y sí cumplir con lo requerido para que se considere como ordinario, es que le asiste razón al partido apelante, y el gasto referido no debe ser considerado un egreso que se tome como gasto de precampaña, al ser de carácter ordinario.

Tema III. Omisión de reportar gastos de propaganda genérica.

Conclusiones 30 y 32.

Por la temática de las conclusiones finales sancionatorias treinta (30) y treinta y dos (32), del dictamen consolidado en las

SUP-RAP-57/2018

que se basa, en esta parte, la resolución controvertida, se analizan y resuelven de manera conjunta.

En las señaladas conclusiones, la autoridad responsable tuvo en consideración que el Partido Revolucionario Institucional “*omitió reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados en \$158,543.62*” (conclusión 30), así como la “*omisión de reportar gastos por concepto de bardas genéricas, valuadas en \$17,714.66*” (conclusión 32), con base en las cuales determinó:

Conclusión 30

Una multa equivalente a **3,150** (tres mil ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$237,793.50 (doscientos treinta y siete mil setecientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.)**

Conclusión 32

Una multa equivalente a **351** (trescientos cincuenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$26,496.99 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 99/100 M.N.)**

Al respecto, en relación con la conclusión treinta (30), mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/21948/18, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del partido político ahora apelante lo siguiente:

Observación Oficios: INE/UTF/DA/21948/18
Monitoreo de propaganda colocada en vía pública <i>Derivado del monitoreo, se observó propaganda genérica que no fue reportada en los informes de precampaña correspondientes. Lo anterior se detalla en el Anexo 33 del presente oficio.</i> <i>Ahora bien, el sujeto deberá considerar el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG597/2017, aprobado por el Consejo General el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual se estableció en el punto de Acuerdo PRIMERO, artículo tercero</i>

<p>Observación Oficios: INE/UTF/DA/21948/18</p> <p>lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.</p> <p>1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.”</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro de la transferencia en especie del CEN, CEE o del Comité Directivo Estatal (CDE) a la precampaña beneficiada. - Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. - Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Los avisos de contratación respectivos. - Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. - Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - Los informes de precampaña con las correcciones respectivas. - La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. - La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el informe con todas las correcciones realizadas. - La cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e), de la LGIPE; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la LGPP y 46, 96, numeral 1; 104, numeral 2; 126, 127, 205, 207, 208, 209, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h), 296, numeral 1, 319 y 320 del RF; en relación con el acuerdo INE/CG597/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017.</p>

En respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el partido recurrente mediante escrito de desahogo manifestó:

<p>Respuesta Escrito SFAI011/2 de fecha de 07/marzo/2018</p> <p>(...)</p> <p>debe señalarse que por lo que hace a los tickets observados e identificados como 8346, 5378, 2575, 2994, 18484, 18312, 20100, 12006, 3970, 5640, 5682, 5834, 13339, 12322, 12457, 11350, 12541, 12880, 11380, 13563, 2858, 11868, 19856, 19732, 19814, 19915, 19703, 20117, 20068, 20138, 20315, 13681, 12498, 11487, 12892, 19955, 7499, 13520, 13595, 13834, 13808,</p>

SUP-RAP-57/2018

<p>Respuesta Escrito SFAI011/2 de fecha de 07/marzo/2018</p> <p>17960, 19389, 12114, 21129, 21096, 20835, 19358, 7997, 13491, 13518, 18659, 19112, 19873, 7998, 8001, 12829, 8357, 5374, 21144, 3371, 12304, 19074, 19077, 5404, 5428, 6366, 4047, 6367, 5062, 12276, 18577, 11148, 7503, 11476, 7518, 11118, 11136, 11282, 11457, 11458, 11575, 11729, 11728, 10810, 7416, 3863, 9302, 4025, 5194, 5273, 18040, 13864, 7505, 11067, 11094, 13308, 11142, 5069, 12145, 20210, 11109, 11170, 11530, 12516, 12433, 13843, 13903, 8908, 13149, 11157, 13188, 13189, 5058, 13163, 13453, 13397, 7592, 5291, 4023, 7601, 3174, 7701, 4631, 7685, 11316 y 19783 es pertinente manifestar lo siguiente:</p> <p>Se hace del conocimiento de esta autoridad electoral, que las propagandas contenidas en las actas de evidencia correspondientes a los tickets antes descritos ya fueron registradas en el gasto ordinario del presente ente político como se describe a continuación:</p> <p>Panorámicos y espectaculares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El ticket 3970 se registró en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, en la Póliza normal de diario número 90, de fecha 13 de diciembre de 2017, dicha póliza tiene sustento con la factura número A 637, de fecha 11 de diciembre de 2017, las cuales se anexan como evidencia comprobatoria en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). • Los tickets: 12114, 17960, 19389, 21129, 21096, 20835 y 19358 se registraron en la póliza de diario número 2 del mes de marzo en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo correspondiente al ejercicio 2018 <p>Vinilonas o mantas menores a 12 metros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Tickets 11067, 11094, 11142, 12145, 11109, 11170 y 11157, se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, en la Póliza normal de diario número 7, de fecha 19 de febrero de 2018, del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por concepto de provisión con Agosplan por la Organización de Convención de Delegados y Delegadas para elegir al candidato de la Gubernatura del Estado de Puebla, dicha póliza tiene sustento en la factura emitida por Agosplan S.A DE C.V con folio 0021, de fecha 20 de febrero de 2018. • El Ticket 3174, se encuentra descrito en la Póliza normal de diario número 62, de fecha 29 de agosto de 2017, del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dicha, dicha póliza tiene sustento en la factura emitida por Romero Flores Alberto con folio 39, de fecha 29 de agosto de 2017. • El ticket 5194, se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, en la Póliza normal de diario número 16, de fecha 22 de junio de 2017, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por concepto de Provisión con ROTOGLA SA DE CV, Asamblea Estatal en Salón Lucina del Hotel Posada Señorial de San Andrés Cholula Puebla. Dicha póliza tiene sustento con el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el PRI y la Empresa ROTOGLA SA DE CV, así como en la factura número 2442 emitida por ROTOGLA SA DE CV. <p>Bardas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los tickets, 8346, 5378, 2575, 2994, 18484, 18312, 20100, 12006, 5640, 5682, 5834, 13339, 12322, 12457, 11350, 12541, 12880, 11380, 13563, 2858, 11868, 19856, 19732, 19814, 19915, 19703, 0117, 20068, 20138, 20315, 13681, 12498, 11487, 12892, 19955, 7499, 13520, 13595, 13834, 13808, 12114, 21129, 7997, 13491, 13518, 18659, 19112, 19873, 7998, 8001, 12829, 8357, 5374, 21144, 3371, 12304, 19074, 19077, 5404, 5428, 6366, 4047, 6367, 5062, 12276, 18577, 11148, 7503, 11476, 7518, 11118, 11136, 11282, 11457, 11458, 11575, 11729, 11728, 10810, 7416, 3863, 9302, 4025, 5273, 18040, 13864, 7505, 13308, 5069, 20210, 11530, 12516, 12433, 13843, 13903, 8908, 13149, 13188, 13189, 5058, 13163, 13453, 13397, 7592, 5291, 4023, 7601, 7701, 4631, 7685, 11316 y 19783, se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, en la póliza normal de diario número 34, de fecha 5 de marzo de 2018, por el concepto de reconocimiento de propaganda genérica de años anteriores, proceso interno de selección. <p>En razón de lo anterior, la propaganda observada NO se deberá considerar como un gasto de precampaña, toda vez que se estaría incurriendo en una doble sanción a mi representado, vulnerando con ello el principio de legalidad y mediante los cuales observó la propaganda descrita; no se realizaron de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado como CF/012/2017, tal y como se desprende de las evidencias que anexó la autoridad, ya que las mismas no cuentan con los elementos necesarios que permitan obtener certeza de la temporalidad en que fueron tomadas, para de esa manera acreditar que mi representado incumplió con lo establecido en el INE/CG597/2017, artículo 3, inciso 1). Mismo que dispone que "... Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña ... ", con lo cual se observa que no hay certeza de que las bardas identificadas con los tickets arriba precisadas no hubieren sido retiradas en el periodo de la precampaña.</p> <p>No obstante, y suponiendo sin conceder, que los hallazgos observados correspondieron al inicio de la precampaña, la autoridad fiscalizadora no realizó una verificación posterior, es decir en la conclusión de las precampañas para corroborar que las mismas hubieran sido retiradas.</p> <p>Esto es, la autoridad dejó de ser exhaustiva en la revisión de la propaganda observada, respecto a que en realidad hubiera permanecido por el periodo que se pretende imputar a mi representado, es decir, o que las mismas continuaran pintadas durante la temporalidad de la precampaña, por lo que resulta claro que se vulneró el principio de legalidad y de certeza que regulan el actuar de la autoridad electoral.</p> <p>En virtud de los razonamientos planteados, se solicita a esta H. Autoridad que se tenga por atendida la observación que nos ocupa respecto de los Tickets relacionados anteriormente, en el entendido de que como se hizo mención fueron registrados como gasto tal como lo solicitó la autoridad en el oficio de errores y omisiones.</p> <p>Por otro lado, debe señalarse que, se encontraron diversas inconsistencias en las evidencias proporcionadas por la autoridad en el anexo 33, las cuales se señalan a continuación para mayor referencia:</p> <p>(Cuadro)</p> <p>Derivado del análisis de las inconsistencias anteriores, puede concluirse que la autoridad electoral vulneró los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad ya que las acciones que realizó y mediante las cuales pretende imputar la propaganda genérica, no están dotadas de veracidad y certidumbre, pues no se encuentran apegadas a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/012/2017 correspondiente al Anexo 3 que contiene la Metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda en la vía pública, como se ha expuesto en el cuadro anterior.</p> <p>Como se ha señalado anteriormente, en lo relativo a los tickets identificados con los números 2858, 5062, 13491, 7701, 11487, 5069, 5080, 7592, 12892, 19112, se observa que la autoridad obtuvo las imágenes directamente de la página de Google Maps, por lo que adicional a la vulneración al principio de legalidad, encontramos que dichas imágenes no fueron tomadas en el periodo comprendido del 3 al 11 de febrero de 2018, periodo que este instituto determinó para que los precandidatos a los cargos de Diputado Federal y Senador tuvieran verificativo. Acto mediante el cual esa autoridad omitió valorar los respectivos periodos en los que se llevó a cabo la precampaña para los sujetos obligados, generando por consecuencia el dejar de cumplir con el deber de implementar su procedimiento de manera exhaustiva, por lo que de manera arbitraria realiza imputaciones a este instituto político carentes de sustento probatorio y jurídico (presunción legal y humana), dejándonos en estado de indefensión al presentar elementos que carecen de veracidad.</p> <p>Además, como ya se mencionó, los sujetos que supuestamente son beneficiados por la propaganda observada, iniciaron su precampaña el 3 de febrero de 2018, concluyendo la misma el 11 de febrero del mismo año, tal es el caso de los Senadores y Diputados Federales, cuestión que pasó por alto la autoridad electoral.</p> <p>Por otra parte, es pertinente aclarar que el Acuerdo CF/012/2017 emitido por la Comisión de Fiscalización, en su anexo 3 establece la metodología a seguir para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda</p>

<p>Respuesta Escrito SFAI011/2 de fecha de 07/marzo/2018</p> <p><u>colocada en la vía pública, mismo que en su artículo 4to dispone que durante el monitoreo se deberá registrar en fotografías digitales los anuncios espectaculares y demás propaganda observada, dichos registros deberán indicar la fecha, hora y geolocalización de la ubicación al momento de tomarse, así como incluir el ID-INE, cuestión que no fue llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora en las actas que se relacionan en el anexo 33, para ejemplificar lo anterior, se citan a continuación diversos casos:</u> (Cuadro)</p> <p>No obstante, las actas que se pueden relacionar con el anexo 33, únicamente se vinculan tomando en consideración el número de "ENCUESTA", toda vez que de las mismas no se desprende el número de "ID-INE" al que hace referencia el Acuerdo antes señalado, ni tampoco contiene número de folio, para mayor claridad y a efecto de ejemplo se muestran algunos casos: (Cuadro)</p> <p>Como se evidencia en las actas antes expuestas, carecen del ID-INE a que hace referencia el Acuerdo CF/012/2017 por lo que, no permiten tener certeza a este instituto político de que los testigos observados, efectivamente correspondan a los precisados en el anexo 33.</p> <p>En razón de los argumentos planteados anteriormente y de la evidente serie de irregularidades cometidas por la autoridad en la observación que nos ocupa, se solicita dejar sin efectos la misma y declarar subsanada la observación (...)</p>

De la respuesta del partido político ahora recurrente, la autoridad responsable determinó:

<p style="text-align: center;">Análisis</p> <p>Parcialmente atendida Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas y en relación a los gastos en los cuales el sujeto obligado señala que se encuentran registrados en ordinario, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde el testigo señalado con (1) en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente dictamen, se observó que fue registrado en la póliza PD-02/03-18 del estado de Hidalgo, por un monto de \$14,500.00.</p> <p>Por lo que corresponde a los 90 testigos identificados con (2) en la columna de denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente dictamen, presentó en el gasto ordinario la póliza PD-34/03-18 del Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$18,617.40, de la cual se adjunta cotizaciones, muestras y método de valuación; por tal razón, la observación quedó parcialmente atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a los 91 testigos identificados con (1) y (2), en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que se encuentran registrados en la contabilidad de operación ordinaria por tratarse de propaganda genérica o institucional; sin embargo, es preciso señalar que la propaganda de tipo institucional localizada, deber ser reportada en los informes de precampaña correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:</p> <p>PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.</p> <p>Asimismo, el acuerdo núm. INE/CG597/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el día 8 de diciembre de 2017, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, señala en el artículo 3, lo siguiente:</p> <p>"(...) Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.</p> <p>1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen."</p> <p>Por lo anterior, del análisis a la contabilidad de operación ordinaria se observó que reportó los gastos por concepto de espectaculares y bardas y no en los informes de precampaña, tal como se detalla en el Anexo 25 del presente Dictamen, por un monto de \$33,117.43.</p> <p>Adicionalmente, por lo que respecta a los 7 testigos señalados con (3) en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente dictamen, correspondiente a los estados de Jalisco e Hidalgo; se observó que si bien en las pólizas señaladas por el sujeto obligado se reportó gastos por concepto de la contratación de anuncios espectaculares, de la revisión a las</p>
--

SUP-RAP-57/2018

Análisis			
<p>muestras fotográficas se observó que no corresponden a los observados por esta autoridad; por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los 9 testigos identificados con (4) en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente dictamen, se localizaron las pólizas PD-07/02-18 y la PD-16/06-17 del estado de Puebla, así como la póliza PD-62/02-17 del Estado de México; sin embargo, de la revisión a dichas pólizas no se localizaron las muestras correspondientes, ni permisos de colocación, que permitan tener certeza de que corresponden a los testigos observados; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los 14 testigos señalados con (5), en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente dictamen, se observó que aun cuando señala que fueron registrados en la contabilidad de operación ordinaria del CEN, del análisis a la póliza PD-34/03-18 del propio Comité, se observó que los testigos observados no corresponden a los registrados en contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Ahora bien, en relación a distintas consideraciones que realizó el sujeto obligado, es preciso señalar lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los tickets 2858, 5062, 13491, 7701, 11487, 5069, 5080, 7592, 19112, 12892, el sujeto obligado manifestó que las imágenes se obtuvieron de Google maps, señalando que se omitió asistir a los monitoreos, sin embargo, esta Unidad si realizó los recorridos de monitoreo en los distritos electorales de las 32 entidades de la República, tal y como se informó al Partido Revolucionario Institucional mediante los oficios:</p>			
Oficio de invitación	Periodo monitoreo de	Fecha de notificación a través del SIF	Escrito de respuesta del PRI, designando a representantes
INE/UTF/DA-F/18799/17	Del 18 al 20 de diciembre de 2017 y del 28 al 30 de diciembre de 2017	14/12/17	SF/0025/2017
INE/UTF/DA-F/0835/18	Del 10 al 12 de enero de 2018, del 22 al 24 de enero de 2018 y del 7 al 9 de febrero de 2018	08/01/18	SF/0209/2018
<p>Con base en el acuerdo CF/012/2017, en su anexo 5, artículo quinto, señala que el monitoreo realizado se documenta en actas circunstanciadas de inicio y fin, firmadas por el verificador y representantes de los sujetos obligados, mismas que fueron entregadas a solicitud del partido mediante oficio núm. INE/UTF/DA/9612/18, recibido el 9 de febrero de 2018. Es importante señalar que algunos de los tickets fueron capturados en presencia de personal acreditado de los sujetos obligados, que acudieron a los monitoreos mismos que dieron fe del procedimiento realizado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los testigos recopilados en el monitoreo se capturan con un dispositivo Android a través de una aplicación móvil, la cual permite obtener hasta cinco fotografías por testigo y, una vez que se capturan todos los elementos que identifiquen al testigo, se sincroniza en forma inmediata con el portal del SIMEL; si bien los datos de identificación del testigo pueden validarse y modificarse el portal, las coordenadas de geolocalización y fotografías no, por lo que no es posible adjuntar evidencia fotográfica adicional, como lo señala el sujeto obligado, por tal razón la observación no quedó atendida respecto a este punto.</p> <p>Por lo que respecta a los tickets 5850, 7998, 8001, 8346, 12829, 5374, 5378, 21144 donde señala que la geolocalización no coincide con la dirección, los tickets 7997, 7998, 8001,5378, 2994, 13518, 20210, en las cual señala que la dirección no aporta elementos suficientes para identificar la propaganda y los tickets 18659 y 11316 en la cual señala que el domicilio no coincide con Google maps, así como, con la evidencia fotográfica; es preciso señalar que todos los testigos cuentan con la dirección así como datos de geolocalización y mapa de donde se encuentra ubicada la propaganda; adicionalmente, tal como se detalló anteriormente, la información relativa a la realización del monitoreo así como de los resultados obtenidos, fue puesta a disposición del sujeto obligado, con anterioridad al oficio de errores y omisiones, por lo que debió realizar las acciones necesarias para conocer el origen de los mismos.</p> <p>Respecto a los tickets 11380 y 11350, así como 7592 y 7601, donde señala que corresponde a propaganda duplicada, se verificó que de la visualización a los mismos, se puede observar que en un caso hay dos bardas en el mismo lugar, por lo que se tomó un testigo por cada una, capturando medidas distintas; asimismo, en el caso de los tickets restantes se puede apreciar que en la vialidad existen dos logos del partido, por lo cual se levantó un ticket diferente por cada uno de los logos, motivo por el cual no representa duplicidad.</p> <p>Respecto el ticket 19873, donde se señala que se encuentra duplicado el testigo en el anexo 33, de la revisión al mismo se constató que solo fue observado en una sola ocasión. en dicho anexo.</p> <p>Respecto a los tickets 20120, 5378, 7701, y 2575, aun y cuando menciona que corresponde a propaganda de años anteriores, de la visualización a los testigos no se puede apreciar que correspondan a un proceso de selección específica, por lo cual al encontrarse en las principales vialidades al momento de realizar el monitoreo, estas fueron tomadas como parte del proceso de precampaña del proceso electoral concurrente 2017-2018.</p> <p>Respecto el ticket 7341, señaló que el espectacular no representa un beneficio a los precandidatos del PRI, por lo cual del análisis al arte del espectacular se apreció que contiene el nombre del Presidente del Partido Revolucionario Institucional, sin contener lema, frase, logo o leyenda que pueda vincular con el proceso electoral concurrente, por tal razón la observación quedó sin efecto respecto a este punto.</p> <p>Por lo que respecta a los tickets en los cuales indica que en la captura no se incluyó el ID-INE, es preciso señalar que el acuerdo número INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, señala que el ID-INE es proporcionado por el proveedor y debe ser colocado en la propaganda colocada en anuncios espectaculares no así en bardas, es por ello que los tickets 18484, 18312, 18577,18659,20100,2575,5378,3863,19074, 19077 y 6366 no les aplica dicha obligatoriedad al tratarse de pinta de bardas.</p> <p>Por lo que respecta al ticket 17960, se observó que corresponde a un anuncio espectacular, sin embargo, como se observa en el testigo correspondiente no contiene el ID-INE por lo cual no se capturó el dato en el testigo observado.</p>			

Análisis			
<p>Por lo que corresponde a los testigos observados en los cuales se indica que no cumplen con la temporalidad para constituir un gasto en beneficio a los precandidatos al cargo de senador y diputados federales; tal como lo señala el sujeto obligado, fueron capturados con antelación al día 3 de febrero de 2018, día en que inició la precampaña de los precandidatos al cargo de senador y diputado federal; tal como se detalla a continuación:</p>			
Encuesta	Fecha de captura monitoreo	Inicio de precampaña precandidato a presidente de la república	Inicio de precampaña precandidato a senador y diputado federal
2575	12/16/2017 12:05:00 PM	14-12-17	03-02-18
2858	12/18/2017 1:26:00 PM	14-12-17	03-02-18
3970	12/20/2017 1:39:00 PM	14-12-17	03-02-18
3174	12/19/2017 11:19:00 AM	14-12-17	03-02-18
5194	12/28/2017 12:29:00 PM	14-12-17	03-02-18
5062	12/28/2017 10:52:00 AM	14-12-17	03-02-18
5069	12/28/2017 10:57:00 AM	14-12-17	03-02-18
5080	12/28/2017 11:06:00 AM	14-12-17	03-02-18
5850	12/30/2017 11:29:00 AM	14-12-17	03-02-18
7592	1/10/2018 12:53:00 PM	14-12-17	03-02-18
7701	1/10/2018 1:38:00 PM	14-12-17	03-02-18
11067	1/22/2018 11:50:00 AM	14-12-17	03-02-18
7601	1/10/2018 12:56:00 PM	14-12-17	03-02-18
11094	1/22/2018 11:55:00 AM	14-12-17	03-02-18
13491	1/24/2018 11:58:00 AM	14-12-17	03-02-18
11316	1/22/2018 12:51:00 PM	14-12-17	03-02-18
11142	1/22/2018 12:08:00 PM	14-12-17	03-02-18
12145	1/23/2018 11:48:00 AM	14-12-17	03-02-18
11109	1/22/2018 11:59:00 AM	14-12-17	03-02-18
11380	1/22/2018 1:08:00 PM	14-12-17	03-02-18
11350	1/22/2018 12:58:00 PM	14-12-17	03-02-18
11170	1/22/2018 12:14:00 PM	14-12-17	03-02-18
12892	1/23/2018 4:29:00 PM	14-12-17	03-02-18
2994	12/18/2017 4:21:00 PM	14-12-17	03-02-18
7341	1/10/2018 10:58:00 AM	14-12-17	03-02-18
13518	1/24/2018 12:03:00 PM	14-12-17	03-02-18
11157	1/22/2018 12:11:00 PM	14-12-17	03-02-18
11487	1/22/2018 1:55:00 PM	14-12-17	03-02-18
<p>Por lo anterior, y tal como se advierte en el cuadro que antecede, a la fecha de la toma de los testigos el único precandidato a cargo federal registrado era el de la presidencia de la república.</p> <p>En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo núm. INE/CG597/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el día 8 de diciembre de 2017, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, señala en el artículo 3, lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.</i></p> <p><i>1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen."</i></p> <p>Por lo anterior, la observación no quedó atendida, por lo que los testigos localizados en los cuales aparece el logo del partido, serán cuantificados al precandidato a la presidencia de la república.</p> <p>Finalmente, por lo que corresponde a los 9 testigos identificados con (6), en la columna denominada "Referencia final" del Anexo 25 del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado presentó las aclaraciones respecto al registro de los mismos; del análisis a la documentación presentada no se localizó evidencia alguna del registro de los gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, en relación a los 39 testigos identificados con (3) (4), (5) y (6) señalados en el Anexo 25 del presente Dictamen, se determinará el costo tal como se detalla a continuación:</p> <p>Determinación del Costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. 			

SUP-RAP-57/2018

Análisis

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios determinada por la UTF.

Sujeto obligado	Proveedor, Prestador de Servicios o aportante	Comprobante o recibo de aportación	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario
PRI	Grupo O Port S.A. de C.V.	201501261140817	Panorámicos Hidalgo	Unidad/Pieza	14,500.00
RNP	OK en Publicidad S.A. de C.V.	'201501261140817	Panorámicos Jalisco	Unidad/Pieza	17,400.00
MC	Monumentos Publicitarios S. de R.L. de C.V.	B2545	Panorámicos Nuevo León	Unidad/Pieza	18,328.00
PAN	Recibo de aportación	Cotización	Bardas Baja California	M2	66.66
NUAL	Roto Imagen S.A. de C.V.	Cotización	Bardas Guanajuato	M2	113.33
MC	Recibo de aportación	Cotización	Bardas Jalisco	M2	80.00
PRD	Comercializadora y Constructora	Cotización	Bardas Morelos	M2	21.53
PAN	Promoción de Anuncios e Impresos S.A. de C.V.	Cotización	Bardas Nuevo León	M2	53.65
PAN	D y J Impresión	Cotización	Bardas Veracruz	M2	22.00
RNP	Rosangela Bravo Chang	201503122319301	Rotulación muro Yucatán	Metro	174.00
Aspirante Hildegardo Bacilio Gómez	Sin Datos Del Emisor	AAA1A8DC-ACBE-4A18-A723-C008D8B6EBA4	Impresión de lonas diferentes (México)	Metro	63.80
Aspirante Maximiano Lara Castro	Daniel Carrera Rodriguez	1AC26CB9-F9DB-4DF5-9888-DF82ADFD23ED	Impresión de publicidad en lona	Metro	58.00
Aspirante Oscar Esteban Luna	"Jorge Mauricio Torres Balderas"	1E47F7D5-7484-4326-BAEB-74B16094EF65	Lonas publicitarias	Metro	92.80

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Precandidato	Concepto	Unidad de medida	Cantida	Costo	Importe
			d	unitario	acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)= C
José Antonio Meade	Panorámicos Jalisco	Unidad/Pieza	1	17,400.00	17,400.00
José Antonio Meade	Panorámicos Nuevo León	Unidad/Pieza	1	18,328.00	18,328.00
José Antonio Meade	Bardas Baja California	Metro	161 mts	66.66	10,732.26
José Antonio Meade	Bardas Nuevo León	Metro	47.20 mts.	53.65	2,532.28
José Antonio Meade	Rotulación muro Yucatán	Metro	1 mts.	174.00	174.00
José Antonio Meade	Impresión de lonas diferentes (México)	Metro	0.72 mts	63.80	45.94
José Antonio Meade	Impresión de publicidad en lona	Metro	30.75 mts.	58.00	1,783.50
José Antonio Meade	Lonas publicitarias	Metro	12.00 mts.	92.80	1,113.60

Análisis					
Genérico	Querétaro Bardas Veracruz	Metro	17.50	22.00	385.00
Genérico	Bardas Guanajuato	Metro	8 mts	113.33	906.64
Genérico	Bardas Jalisco	Metro	205.25 mts.	80.00	16,420.00
Genérico	Bardas Morelos	Metro	80.00 mts.	21.53	1,722.40
Genérico	Panorámicos Hidalgo	Unidad/Pieza	6	14,500.00	87,000.00
Total del gasto no reportado					158,543.62

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b), el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña, tal como se detalla en el **Anexo II** del presente dictamen.

En el **Anexo 29** del presente Dictamen se incluye la cédula de prorrateo correspondiente a las bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, por un monto de **\$191,661.05** (33,117.43 + 158,543.62)

A partir de lo señalado en la transcripción precedente, la autoridad responsable determinó en la aludida conclusión treinta (30), que el Partido Revolucionario Institucional había omitido reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos.

Con relación a lo determinado por la autoridad responsable el partido político ahora recurrente argumenta que la actuación de la autoridad electoral administrativa es inexacta al aplicar una sanción correspondiente a dos multas, respecto de las Conclusiones treinta (30) y treinta y dos (32), sin llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados.

Refiere el partido político recurrente que en el análisis realizado por la responsable, omitió referir cuales fueron los métodos que utilizó para determinar que los testigos mencionados no corresponden a los registrados en las pólizas de diario; y omitió mencionar el motivo por el cual concluyó que no localizó evidencia correspondiente al registro de los gastos, a pesar de

las manifestaciones y aclaraciones que realizó en el oficio de errores y omisiones.

Además, señala el apelante, acreditó el debido registro de los tickets que la autoridad responsable consideró no cumplían con la normatividad electoral.

En consecuencia, refiere el partido político respecto a las conclusiones treinta (30) y treinta y dos (32), los gastos correspondientes a la propaganda observada en los tickets 17960, 8659, 2858, 3970, 3174, 5194, 5062, 5069, 5080, 7592, 7701, 11067, 7601, 11094, 13491, 11316, 19389, 19112, 11142, 12145, 11109, 11380, 11350, 11170, 12892, 2994, 13518, 11157, 21129, 19873, 20120, 11487, 20210, 21096, 20835 y 19358, debieron sumarse únicamente a los topes de precampaña correspondientes, porque sí fue reportada debidamente en el Sistema integral de Fiscalización.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio son **infundados**.

Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad no localizó evidencia alguna correspondiente al registro de los gastos o a la acreditación del registro de los tickets.

En efecto, contrariamente a lo manifestados por el recurrente, la autoridad no lo sancionó por omitir reportar propaganda alusiva

a una o varias precandidaturas, sino porque existió propaganda genérica, alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

De las constancias de autos se advierte que la observación realizada al partido político fue porque del monitoreo se *observó propaganda genérica que no fue reportada en los informes de precampaña correspondientes, y en el Dictamen Consolidado la autoridad consideró que los gastos estaban registrados* en la contabilidad de operación ordinaria; sin embargo, la propaganda de tipo institucional localizada, debía ser reportada en los informes de precampaña correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.”**

Al respecto cabe destacar que la autoridad en el dictamen consolidado precisó que aun cuando el ahora recurrente había manifestado que los tickets 20120, 5378, 7701 y 2575, corresponden a propaganda de años anteriores, de la visualización a los testigos no se podía apreciar a que proceso de selección en específico correspondían, por tanto, al realizar el monitoreo y encontrarse en ese momento, lo consideró un gasto no reportado y fueron tomadas como parte del proceso de precampaña del proceso electoral concurrente dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Así, la Sala Superior ha considerado que la propaganda genérica que no es retirada por los partidos políticos y continúa en exhibición en el periodo de precampaña o campaña, genera una exposición mayor del partido político al que corresponde la propaganda.

En ese sentido, si se está en periodo de precampaña o campaña el beneficio no es sólo para el partido político, sino para todos los precandidatos o candidatos que pudieran resultar beneficiados, acorde a un criterio territorial, respecto de las elecciones que se desarrollan.

Por ende, si la autoridad responsable concluyó que con independencia del reporte que se hubiera hecho en años anteriores, al continuar en exhibición la propaganda benefició a los precandidatos y se debió de reportar y ser sumado al tope de gastos de precampaña.

De ahí que no asiste razón al recurrente.

Por otra parte, el recurrente sostiene respecto al ticket 5850, que le hizo saber a la autoridad responsable que no aportó elementos suficientes para identificar la propaganda, argumento al cual la autoridad le restó valor probatorio, lo que le originó un agravio.

El motivo de disenso es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que refiere en relación a que la autoridad le restó valor probatorio a sus manifestaciones, en el dictamen Consolidado respecto a diversos tickets, entre ellos el 5850, el ahora recurrente se limitó a señalar que la geolocalización no coincidía con la dirección, motivo por el cual la responsable a partir de las constancias de la fiscalización determinó que no asistía razón al ahora recurrente y determinó que existía una infracción por la que finalmente la sancionó.

Así, de la revisión de las constancias de la fiscalización, se advierte que la autoridad responsable en su oportunidad le hizo saber que todos los testigos contaban con la dirección así como con los datos de geolocalización y mapa de donde se encuentra ubicada la propaganda; adicionalmente, la información relativa a la realización del monitoreo y de los resultados obtenidos, fue puesta a disposición del sujeto obligado, con anterioridad al oficio de errores y omisiones, por lo que debió realizar las acciones necesarias para conocer el origen de los mismos, sin que estos argumentos sean controvertidos por el apelante.

Por tanto, si el apelante se limita a aducir que la autoridad restó valor a su argumento, sin mayor explicación, ello es inexacto, porque como se explicó, la autoridad motivó su resolución y esos argumentos no son controvertidos, de ahí que no asista razón al recurrente.

Por otro lado, el recurrente sostiene respecto del ticket 7341, que en el dictamen consolidado la autoridad responsable señaló que el espectacular al que corresponde no representaba un

beneficio a los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, porque de su análisis se apreció que únicamente contiene el nombre del presidente del Partido Político, sin contener lema, frase, logo o leyenda que pueda vincular con el proceso electoral concurrente, por lo que la observación quedaba sin efecto. Sin embargo, la autoridad responsable en la conclusión treinta (30) sanciona dicha propaganda.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional especializado, **asiste la razón** al partido político recurrente en este punto, cuando aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza y legalidad, al imponer la sanción a ese instituto político tomando en consideración propaganda correspondiente al ticket 7341, que en su concepto, previamente había quedado sin efectos.

Se explica, en el dictamen consolidado la autoridad le hizo saber al recurrente lo siguiente:

“Respecto el ticket 7341, señaló que el espectacular no representa un beneficio a los precandidatos del PRI, por lo cual del análisis al arte del espectacular se apreció que contiene el nombre del Presidente del Partido Revolucionario Institucional, sin contener lema, frase, logo o leyenda que pueda vincular con el proceso electoral concurrente, por tal razón la observación **quedó sin efecto** respecto a este punto.”

Así, no obstante que determinó que el espectacular no representaba un beneficio para los precandidatos del Partido Político y que por esa razón la observación había quedado sin efecto, lo incluyó como uno de los testigos que no cumplían con

la temporalidad para constituir un gasto en beneficio a los precandidatos al cargo de senador y diputados federales; porque fueron capturados con antelación al tres de febrero de dos mil dieciocho, día en que inició la precampaña de los precandidatos al cargo de senador y diputado federal.

Sin embargo, la autoridad responsable concluyó que como a la fecha de la toma de esos testigos, entre los que relacionó el ticket 7341, el único precandidato a cargo federal registrado era el del presidente de la República, la observación **no había quedado atendida**, por lo que los testigos localizados en los cuales aparece el logo del partido serán cuantificados al precandidato a la presidencia de la república.

De manera que, como previamente lo había sostenido la autoridad responsable, si la propaganda a que se refiere el ticket 7341, no contenía el emblema o la mención de lemas que corresponden al partido político, ni identificaba a precandidato en particular, no debe ser contabilizada para efectos de establecer el gasto genérico correspondiente ni ser objeto de prorrateo entre las precampañas beneficiadas.

En el particular, la autoridad responsable contabilizó como gasto del precandidato a la Presidencia de la República la propaganda genérica del partido político que identificó durante el periodo de precampaña con el número de ticket 7341 y llevo a cabo el prorrateo correspondiente, situación que es indebida, porque dicho gasto no debió ser contabilizado.

SUP-RAP-57/2018

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación de la autoridad responsable correspondiente a la conclusión treinta (30), para el efecto de que determine conforme a lo anterior, la propaganda que corresponde efectivamente a la precampaña de los precandidatos y la que por sus características deba ser considerada como genérica, objeto de prorratio entre las precampañas beneficiadas, para el efecto de que, en su caso, imponga la sanción que sea jurídicamente procedente, sin contabilizar los gastos a que se refiere la propaganda que se ampara en el ticket 7341.

Por otro lado, en relación con la conclusión treinta y dos (32), mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/21948/18, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del partido político ahora apelante lo siguiente:

Monitoreo de los Órganos Públicos Locales (OPLES)

De conformidad con el Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscribieron el INE y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personal del IEEQ realizó monitoreo en la vía pública, localizando diversa propaganda genérica que no fue reportada en los informes de precampaña correspondientes. Lo anterior se detalla en el Anexo 34 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normativa.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El control de folios que establece el RF.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.*

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el informe con todas las correcciones realizadas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e), de la LGIPE; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la LGPP y 46, 96, numeral 1; 104, numeral 2; 126, 127, 205, 207, 208, 209, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h), 296, numeral 1, 319 y 320 del RF.

En respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el partido recurrente mediante escrito de desahogo manifestó:

(...)

En relación a la presente observación es pertinente manifestar diversas inconsistencias observadas respecto del monitoreo realizado:

1) Inconsistencias en las muestras proporcionadas por la autoridad

Al respecto se debe aclarar que el Acuerdo CF/012/2017 emitido por la Comisión de Fiscalización, en su anexo 3 estableció la metodología a seguir para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, mismo que en su artículo cuarto dispone que durante el monitoreo se deberá registrar en fotografías digitales los anuncios espectaculares y demás propaganda observada, dichos registros deberán indicar la fecha, hora y geolocalización de la ubicación al momento de tomarse, así como incluir el ID-INE, cuestión que no fue llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora en las actas que se relacionan en el anexo 34, mismas que se citan a continuación:

(Cuadro)

No obstante, las actas que se pueden relacionar con el anexo 34, únicamente se vinculan tomando en consideración el número de "ENCUESTA", toda vez que de las mismas no se desprende el número de ID-INE al que hace referencia el Acuerdo antes señalado, ni tampoco contiene número de folio como lo indica ese anexo, para mayor claridad, se muestran a continuación:

(Cuadro)

Como se evidencia en lo anterior, las actas antes expuestas carecen del ID-INE a que hace referencia el acuerdo CF/012/2017, por lo que, no permiten tener certeza a este instituto político que los testigos observados, efectivamente correspondan a los precisados en el anexo 34.

Adicionalmente debe señalarse que por lo que hace a la evidencia identificada con los tickets 15494, 13873, 19549, 15489 y 5471, es pertinente manifestar que la propaganda exhibida contenida en las actas evidenciadas ya fueron registradas en el gasto ordinario del presente ente político, en consecuencia, dicha propaganda NO deberá ser considerada como un gasto de precampaña, toda vez que se estaría incurriendo en una doble sanción a mi representado, vulnerando con ello el principio de legalidad que debe prevalecer en cualquier acto de autoridad.

Se hace del conocimiento de ésta autoridad electoral, que la propaganda contenida en las actas de evidencia correspondientes a los tickets antes descritos ya fueron registradas en el gasto ordinario del presente ente político como se describe a continuación:

Mantas Menores a 12 metros

- El ticket 5471, se encuentra soportada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, con la Póliza normal de diario número 56, de fecha de operación 15 de febrero de 2017, por concepto de Lona impresa, dicha póliza tiene sustento en la factura con folio y serie: 0016 A-17, de fecha 10 de febrero de 2017, expedida por el proveedor Samuel Camacho Córdoba, a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la que consta la compra de una Lona impresa; asimismo con la transferencia interbancaria de fecha 15 de febrero de 2017, nombre del cliente: CBCEN OPO PRI PRERROGATIVAS, a través de la cual se paga la Factura A17, a favor del C. Samuel Camacho Córdoba, tipo de la cuenta: CBCEE PRI PRERROGATIVAS QUERETARO.

Bardas:

- Los tickets 15494, 13873, 19549, 15489, se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, en la póliza normal de diario número 34, de fecha 5 de marzo de 2018, por el concepto de reconocimiento de propaganda genérica de años anteriores, proceso interno de selección.

De igual manera, es importante precisar que los monitoreos realizados por ésta autoridad y mediante los cuales observó la propaganda descrita; no se realizaron de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado como CF/012/2017, tal y como se desprende de las evidencias que anexó la autoridad, ya que las mismas no cuentan con los elementos necesarios que permitan obtener certeza de la temporalidad en que fueron tomadas, para de esa manera acreditar que mi representado incumplió con lo establecido en el INE/CG597/2017, artículo 3, inciso 1). Mismo que dispone que" ... Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña ... ". con lo cual se observa que no hay certeza de que las bardas identificadas con los tickets arriba precisadas no hubieren sido retiradas en el periodo de la precampaña.

No obstante, y suponiendo sin conceder, que los hallazgos observados correspondieron al inicio de la precampaña, la autoridad

SUP-RAP-57/2018

no realizó una verificación posterior, es decir, en la conclusión de las precampañas para corroborar que las mismas hubieran sido retiradas.

Es decir, la autoridad dejó de ser exhaustiva en la revisión de la propaganda observada, respecto a que en realidad hubiera permanecido por el período que se pretende imputar a mi representado, o que las mismas continuaron pintadas o colocadas durante la temporalidad de precampaña, vulnerando así el principio de legalidad y de certeza que regulan el actuar de la autoridad electoral.

En virtud de los razonamientos planteados, se solicita a esta H. Autoridad que se tenga por atendida la observación que nos ocupa respecto de 5 de los Tickets relacionados anteriormente, en el entendido de que como se hizo mención fueron registrados como gasto tal y como lo solicitó la autoridad en el Oficio de errores y omisiones que se contesta.

2) Indebida observación de testigos de parte de la autoridad

En ese mismo contexto resulta importante señalar diversas inconsistencias respecto de los tickets siguientes:

(Cuadro)

Es importante referir que, para cumplir con dicho precepto legal respecto de los monitoreos de propaganda en vía pública, se debe acatar todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma, situación que en la especie no aconteció.

Así, con el fin de dotar de elementos contundentes se hace referencia a los tickets identificados en los incisos (A) y (B) de la tabla anterior, de los cuales se desprende que las muestras presentadas corresponden a imágenes tomadas de Google Maps respecto de fechas anteriores, con lo que resulta evidente que se vulnera el principio de certeza, legalidad y congruencia al omitir realizar un monitoreo idóneo, ya que las pruebas que fueron exhibidas, carecen de valor probatorio, por tratarse de imágenes obtenidas de la multiplataforma "Google Maps".

Para robustecer nuestro dicho se hace referencia el comparativo entre lo que anexó la autoridad como evidencia fotográfica y lo que se extrajo de Google Maps, a través del Street View, imágenes que coinciden entre sí y de las cuales se desprende que la autoridad electoral pretende sorprender al presente ente político al observar propaganda a través de la multiplataforma referida, y de la cual se observa que su fecha de actualización es la que se señala a continuación:

- 18389

La imagen aparece en Google Maps, de acuerdo con la última actualización encontrada desde el mes de Septiembre de 2013, por lo que del cotejo con la imagen de referencia en el ticket se concluye que se trata de la misma.

Para mayor referencia se agrega el link y las imágenes obtenidas de google maps:

(Imágenes)

- 5616

La imagen aparece en Google Maps, de acuerdo con la última actualización ya estaba desde el mes de julio de 2016, por lo que en comparación con la imagen de referencia en el ticket se trata de la misma. Para mayor referencia se agrega el link y las imágenes obtenidas de google maps:

(Imágenes)

- 19948

La imagen aparece en Google Maps, de acuerdo con la última actualización ya estaba desde el mes de septiembre de 2017, por lo que en comparación con la imagen de referencia en el ticket se trata de la misma, sin embargo aún no iniciaba el periodo electoral 2017-2018.

Para mayor referencia se agrega el link y las imágenes obtenidas de google maps:

(Imágenes)

- 17979

La imagen aparece en Google Maps, de acuerdo con la última actualización ya estaba desde el mes de Octubre de 2016 por lo que en comparación con la imagen de referencia en el ticket se trata de la misma, sin embargo aún no iniciaba el periodo electoral 2017-2018.

(Imágenes)

- 5592

La imagen aparece en Google Maps, de acuerdo con la última actualización ya estaba desde el mes de Septiembre de 2016, por lo que en comparación con la imagen de referencia en el ticket se trata de la misma, sin embargo aún no iniciaba el periodo electoral 2017-2018.

Para mayor referencia se agrega el link y las imágenes obtenidas de google maps:

(Imagen)

- 5738

La imagen aparece en Google Maps, de acuerdo con la última actualización, la imagen ya estaba desde el mes de Julio de 2016, por lo que en comparación con la imagen de referencia en el ticket se trata de la misma.

(Imagen)

Aunado a lo anterior, y a que las evidencias que anexa la autoridad no se encuentran sustentadas con algún elemento que otorgue certeza respecto del momento en que fueron detectadas las muestras, ya que las mismas se extrajeron de Google Maps, nuestro instituto político se encuentra en un completo estado de indefensión ya que se le pretende atribuir el gasto de una propaganda cuya temporalidad no corresponde con la correspondiente al objeto de revisión de parte de la autoridad.

De igual manera, se aprecia claramente que la propaganda contenida en los tickets 18389, 5616, 19948, 17979 y 5738, se trata de una simple pinta, la cual carece de todas las características técnicas y artísticas de una barda elaborada por un proveedor dedicado a esta actividad. En consecuencia, las mismas no deben ser consideradas como prorrateable entre los diversos precandidatos locales y federales que se señalan en el acta de evidencia.

En razón de las consideraciones anteriores y a la evidente inexactitud en las muestras proporcionadas, toda vez que las mismas no cuentan con los elementos exigidos por la Comisión de Fiscalización al emitir el Acuerdo CF/012/2017, dichas actas de

monitoreo deberán tenerse como inválidas, al no cumplir cabalmente con lo que requiere la ley y en consecuencia tenerse por subsanada la presente observación.
(...)

De la respuesta del partido político ahora recurrente, la autoridad responsable determinó:

Parcialmente atendida
Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los tickets en los cuales indica que en la captura no se incluyó el ID-INE, es preciso señalar que el acuerdo número INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, señala que el ID-INE es proporcionado por el proveedor y debe ser colocado en la propaganda colocada en anuncios espectaculares no así en bardas o mantas menores a doce metros, es por ello que los tickets 17979, 5471, 5592, 5738, 15494, 5616, 15489, 13873, 18389, 19948, 19549, y 19923 no les aplica dicha obligatoriedad al tratarse de pinta de bardas o mantas.

Por lo que corresponde a los 4 testigos identificados con (1) en la columna denominada "Referencia final" del **Anexo 26** del presente dictamen, presentó en el gasto ordinario la póliza PD-34/03-18 del Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$509.43, de la cual se adjunta cotizaciones, muestras y método de valuación; por tal razón, la observación **quedó parcialmente atendida**.

Por lo que corresponde a los testigos identificados con (1) , en la columna denominada "Referencia final" del **Anexo 26** del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que se encuentran registrados en la contabilidad de operación ordinaria por tratarse de propaganda genérica o institucional; sin embargo, es preciso señalar que la propaganda de tipo institucional localizada, deber ser reportada en los informes de precampaña correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Asimismo, el acuerdo núm. INE/CG597/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el día 8 de diciembre de 2017, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, señala en el artículo 3, lo siguiente:

"(...) Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.

Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen."

Por lo anterior, del análisis a la contabilidad de operación ordinaria se observó que reportó los gastos por concepto de bardas, tal como se detalla a continuación:

Encuestas	Fecha del Testigo	Contabilidad	Póliza	Proveedor	Concepto	Importe
15494	1/26/2018 11:17:00 AM	Comité Ejecutivo Nacional	PD-34/03-18	Cotizaciones de Grupo Competitivo de Comercio S.A. de C.V.	Pinta de Bardas	\$32.29
13873	1/24/2018 1:48:00 PM	Comité Ejecutivo Nacional	PD-34/03-18	Cotizaciones de Grupo Competitivo de Comercio S.A. de C.V.	Pinta de Bardas	430.50
19549	2/8/2018 12:12:00 PM	Comité Ejecutivo Nacional	PD-34/03-18	Cotizaciones de Grupo Competitivo de Comercio S.A. de C.V.	Pinta de Bardas	14.35

SUP-RAP-57/2018

15489	1/26/2018 10:57:00 AM	Comité Ejecutivo Nacional	PD- 34/03-18	Cotizaciones de Grupo Competitivo de Comercio S.A. de C.V.	Pinta de Bardas	32.29
-------	-----------------------------	---------------------------------	-----------------	--	--------------------	-------

Por lo tanto, reportó gastos en la contabilidad de la operación ordinaria del partido y no en los informes de precampaña correspondientes, por un monto de \$509.43.

Por lo que respecta al testigo identificado con (2) en la columna denominada "Referencia final" del **Anexo 26** del presente dictamen, señala que fue registrado en el gasto ordinario, en la póliza normal PD-56/02-17 del estado de Querétaro; sin embargo, de la revisión a la misma, se observó que presentó la factura y transferencia electrónica omitiendo adjuntar la muestra fotográfica y permiso de colocación; por lo cual esta autoridad no tuvo certeza de que el gasto por concepto de la elaboración de una lona correspondía al observado; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Adicionalmente, por lo que respecta a los 7 testigos identificados con (3) de la columna denominada "Referencia final" del **Anexo 26** del presente dictamen, aun y cuando el partido señala que la evidencia corresponde a imágenes de Google maps y se trata de propaganda de años anteriores; con base en el acuerdo CF/012/2017, en su anexo 5, artículo quinto, señala que el monitoreo realizado se documenta en actas circunstanciadas de inicio y fin, firmadas por el verificador y representantes de los sujetos obligados, mismas que fueron entregadas a solicitud del partido mediante oficio núm. INE/UTF/DA/9612/18, recibido el 9 de febrero de 2018. Es importante señalar que algunos de los tickets fueron capturados en presencia de personal acreditado de los sujetos obligados, que acudieron a los monitoreos mismos que acreditaron el procedimiento realizado; por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a este punto.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios determinada por la UTF.

Sujeto obligado	Proveedor, Prestador de Servicios o aportante	Comprobante o recibo de aportación	Concepto	Unidad de Medida	Costo unitario
Aspirante Oscar Esteban Luna	"Jorge Mauricio Torres Balderas"	1E47F7D5-7484-4326-BAEB-74B16094EF65	Lonas publicitarias	Metro	92.80
PRD		Cotización	Pinta de bardas	Metro	113.93

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Precandidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)= C
José Antonio Meade	Lona (Querétaro)	Metro	6 mts	92.80	556.80
José Antonio Meade	Barda (Querétaro)	Metro	56.6 mts	113.93	6,448.44
Genérico	Barda (Querétaro)	Metro	94 mts	113.93	10,709.42
Total del gasto no reportado					17,714.66

En el **Anexo 29** del presente Dictamen se incluye la cédula de prorrato correspondiente a las bardas genéricas, por un monto de **\$18,224.09** (509.43 + 17,714.66).

A partir de lo señalado en la transcripción precedente, la autoridad responsable determinó en la aludida conclusión treinta y dos (32), que el Partido Revolucionario Institucional había omitido reportar gastos por concepto de bardas

genéricas, valuados en \$17,714.66 (diecisiete mil setecientos catorce pesos 66/100 M.N.).

Con relación a lo determinado por la autoridad responsable el partido político ahora recurrente argumenta que en el oficio de errores y omisiones realizó todas las aclaraciones pertinentes a la autoridad responsable con la finalidad de que diera por solventada la propaganda señalada en dicho documento.

Que respecto a los tickets 17979, 5738, 5616, 18389 y 19948, sancionados en la conclusión treinta y dos (32), en las evidencias proporcionadas por la autoridad se advierte que se trata de una simple pinta, carentes de las características técnicas de una barda elaborada por un proveedor dedicado a esa actividad, no obstante, la responsable impone como su valor cantidades fuera de la realidad, asignando de manera arbitraria un costo excesivo.

El agravio es **inoperante**.

Esto, porque, la responsable consideró diversos factores para determinar el costo que debía asignarse a la propaganda omitida, utilizando la metodología en términos del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, considerando información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados; buscando en los registros contables de los sujetos obligados aquellos con características similares, identificando los atributos

con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado; y en los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, recabó información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.

Después, de la matriz de precios que presentó, determinó que las facturas aportadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo; frente a lo cual, evidentemente, lo alegado dogmáticamente en cuanto a que consideró de manera arbitraria un costo excesivo para las pintas referenciadas, resulta ineficaz.

Por ello, carece de respaldo su afirmación, porque se advierte que la responsable explicó cuál fue el soporte empleado (el Sistema Integral de Fiscalización), de qué sujetos fueron considerados (partidos políticos), las condiciones de aplicación geográfica y temporal, de dichas facturas y comprobantes, de manera que es **inoperante** la sola afirmación dogmática de que asignó los costos de manera arbitraria sin mediar más argumentos que permitan la confronta de lo razonado por la responsable.

En efecto, no expone argumentos por los cuales se pueda llegar a una conclusión distinta, ni aporta algún elemento de prueba para sostener su afirmación de que no es un trabajo profesional, sino una pinta diversa y que debió tomarse otro parámetro para el costo de la propaganda.

Tampoco presenta argumentos y pruebas para demostrar que los reportes de propaganda que tomó para tomar los costos de propaganda, no corresponden a los sujetos obligados, la ubicación geográfica, las circunstancias temporales o bien el propio costo son erróneos.

Por otro lado, refiere el apelante que hizo saber a la responsable de manera oportuna irregularidades que presentaba la propaganda observada, sin embargo, la autoridad dejó de considerar esos argumentos y de manera inexacta determinó sancionar al partido.

Así, refiere el partido político, respecto del ticket 5471, se encuentra debidamente registrado en la contabilidad del comité ejecutivo Estatal de Querétaro, con la póliza normal de diario número 56, de quince de febrero de dos mil diecisiete, y que el ticket 5592 pertenece a propaganda de años anteriores, como se advierte de la búsqueda realizada en Google maps; razón por la cual los gastos derivados de esa propaganda únicamente debieron sumarse al tope de gastos de precampaña y no considerarse como un gasto no reportado.

Sin embargo, derivado de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al omitir analizar de manera correcta las pólizas referenciadas, concluyó que las faltas debían ser calificadas como sustantivas y sancionadas por el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto involucrado; lo que a su parecer es erróneo, porque únicamente debió determinar el monto que no fue observado y sumarlo al tope de gastos de precampaña correspondiente, utilizando el mismo criterio que aplicó para las conclusiones 7, 29 y 31 del dictamen consolidado.

Los agravios son **inoperantes**.

En efecto, no resulta válido que, en el caso, el apelante pretenda le sea disminuida la sanción, con base en comparaciones, sobre la forma en que la autoridad procedió en otros casos, o bien sobre la aparente coincidencia de las conductas sancionadas por ésta, ya que cada infracción es ponderada por la autoridad a partir de sus propias particularidades, lo que obliga al recurrente a enderezar su impugnación a cuestionar las razones que la autoridad haya expresado, para arribar a las conclusiones sancionatorias que pretende combatir.

De ahí que, si el partido recurrente construye su defensa sobre la base de invocar la actuación de la autoridad responsable, al revisar la información en materia de fiscalización, de diversas constancias o motivos, ello no puede tenerse como un agravio eficaz para demostrar que se le debió imponer una sanción de

menor cuantía, puesto que las razones y circunstancias que le llevan a concluir la verificación de conductas infractoras en materia de fiscalización, por parte de un sujeto obligado, así como la individualización de la sanción correspondiente, pueden variar de un caso a otro, en atención a las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verifican aquéllas.

En esta línea, una misma conducta puede ser calificada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, etcétera, las que deban ser controvertidas ante la instancia jurisdiccional.

Por ello, no basta que el partido apelante refiera la supuesta diferencia de criterio de la responsable al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, ya que era menester que expusiera sus motivos de disenso, respecto de las consideraciones sobre las cuáles le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

Al no hacerlo así, y limitarse a describir puntualmente lo que, en su estima, constituye una actuación diferenciada de la autoridad responsable, el recurrente dejó de enderezar agravios tendentes a cuestionar las razones que sostienen la decisión de

la autoridad fiscalizadora, por lo que esta Sala Superior arriba al convencimiento de que éstas deben seguirla rigiendo.

Máxime que en las conclusiones 7, 29 y 31, los motivos por los cuales los gastos únicamente se sumarían al tope de gasto de precampaña, es porque el partido político recurrente los reportó sin hacer el prorrateo correspondiente; por lo que basta la simple lectura de estas conclusiones para advertir que no son homólogas con las diversas 30 y 32, porque estas últimas, en contrario a lo que refiere el apelante, se originaron por la omisión de reportar gastos.

No obsta la conclusión alcanzada, que el apelante refiera que la responsable vulnera en su perjuicio los principios de proporcionalidad y trato igualitario tutelados en la Constitución General de la República, así como su derecho convencional de igualdad ante la ley, pues todo ello lo hace depender de la supuesta diferencia de trato por parte de la autoridad, argumento que, como se estableció, resulta **inoperante** para su causa.

Por otro lado, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable debía sancionarlo en la forma en que menos lesionara sus derechos, en apego al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal.

Lo antedicho, en atención a que la finalidad de tal imperativo fundamental es que en la interpretación de las normas jurídicas

aplicables a un caso concreto, el juzgador considere aquella que le reporte mayor beneficio al justiciable, en aras de tutelar sus derechos humanos, siendo que en el caso no se está ante un derecho fundamental afectado, sino que se está en presencia de una infracción al Estado de Derecho, por la conducta desplegada por el partido político recurrente.

Tema IV. Omisión de comprobar gastos de Facebook.

Resolución impugnada.

El Consejo General del INE, en la conclusión 35, determinó que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar gastos conforme al artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, toda vez que omitió comprobar en su informe de precampaña las operaciones realizadas con el proveedor Facebook Ireland Limited, por un monto de **\$2,486,535.90** (dos millones, cuatrocientos ochenta y seis mil, quinientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N.); por ende, le impuso como sanción una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,486,535.90** (dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N.).

Agravios.

El partido recurrente afirma que la responsable no le otorgó la debida garantía de audiencia ni valoró debidamente las pruebas, porque en el oficio de errores y omisiones

INE/UTF/DA/21948/18 no observó la supuesta falta de comprobación de gastos relacionados con la publicidad en la red social Facebook.

Por ende, el partido recurrente aduce que es indebida la determinación de la responsable de que *el sujeto obligado al conocer de las solicitudes de información realizadas estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como, de reportar en el SIF todos aquellos servicios publicitarios contratados, lo que en el caso concreto no ocurrió*, ya que, en su concepto, la autoridad debió informar la supuesta falta de reporte y comprobación y señalar la norma legal vulnerada, lo cual no hizo en violación a garantía de audiencia.

Decisión.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que los agravios del partido recurrente antes sintetizados resultan **infundados**, ya que, contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora **sí respetó su derecho de audiencia**, al notificarle el oficio de errores y omisiones, en tanto que, por su parte, el apelante, como sujeto obligado, incumplió con su deber de comprobar debidamente la totalidad de sus gastos.

Marco normativo aplicable.

Sobre el particular es importante señalar que, conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Federal, a nadie se le

puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, en el artículo 16, párrafo 1, de dicho ordenamiento, se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.²¹

En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, **se respeta si concurren los siguientes elementos:**²²

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*

²² Jurisprudencia 2/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, de rubro: *AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de **precampaña**, en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos)²³; y en el 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización (en adelante Reglamento), se establece que si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, **prevendrá** al partido político para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el oficio de errores y omisiones técnicas **es el momento procesal oportuno** en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de **informar** a la autoridad responsable sobre el registro de **operaciones que haya omitido reportar** en tiempo,

²³ **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **c)** Informes de Precampaña: [...] **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...].

a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación deberá valorarse en el Dictamen Consolidado correspondiente.

De lo anterior, se puede apreciar la manera en la que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos la **garantía de audiencia** dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, y de las constancias que integran el expediente, el agravio se considera **infundado**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer término, se describen las etapas que constituyeron, en el caso en concreto, la revisión de la conducta que la UTF consideró como un gasto no reportado de precampaña:

- **Presentación** del informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), cuyo límite fue el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentado en tiempo por el apelante.
- **Revisión** de los informes de precampaña por parte de la UTF.
- **Requerimiento**²⁴ de información a la persona moral denominada *Facebook Ireland Limited*, para que informara sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los

²⁴ INE/UTF/DA-19792/18

ingresos y gastos reportados, y confirmara o rectificara *las operaciones efectuadas* con el sujeto obligado, el cual fue notificado el diecinueve de febrero del año en curso.

- **Emisión** del oficio de errores y omisiones al recurrente, notificado al apelante el **veintiocho de febrero** del presente año.

En ese oficio la autoridad informa al partido que requirió a diversos proveedores, con el fin de allegarse de elementos que le permitieran determinar *la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados*, y confirmara o rectificara *las operaciones efectuadas* con el sujeto obligado, por lo que, una vez que contara con las respuestas, en su caso analizaría la información remitida, informando sobre los resultados obtenidos en el Dictamen Consolidado.

- **Respuesta** al oficio de errores y omisiones.

- **Respuesta** al requerimiento por parte del prestador de servicios, recibida el **doce de marzo** del año en curso.

- **Análisis** de la respuesta al oficio de errores y omisiones y del prestador de servicios, realizado por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado.

- **Emisión** del Dictamen y propuesta de resolución para su aprobación por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, por el Consejo General responsable.

En atención al procedimiento descrito, respecto del periodo de **precampaña**, el oficio de errores y omisiones se emite en una sola oportunidad, el cual se refiere a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, **sin que esté previsto** en la Ley General de Partidos Políticos la notificación de **un segundo oficio** derivado de la información que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora, **en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación**, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga **información novedosa**, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

En este sentido, en atención a que lo descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, el agravio resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

Los partidos políticos **son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen**, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue

realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

El **no reportar o comprobar un gasto** vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado **omitió comprobar en el informe de precampaña**, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios, fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la resolución que se recurre, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.²⁵

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso; es decir, que la resolución que apruebe el Consejo

²⁵ En materia de informes de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado.

General responsable es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión.

En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión de la obligación del apelante, consistente en **no comprobar la totalidad de los gastos de precampaña** (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

Una vez que los partidos y precandidatos presentan sus informes de precampaña, la UTF tiene la obligación de otorgarles su garantía de audiencia, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

De tal suerte que, si la autoridad se percata de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad **presentada**, otorgará un plazo de siete días contados a partir de la notificación que realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Así, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida **lo reportado por los sujetos obligados** en sus respectivos informes; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

Ahora bien, si los partidos políticos omiten reportar o comprobar, como en el caso, un gasto de precampaña, la UTF cuenta con facultades para realizar diligencias comprobatorias y de investigación, tales como la **circularización con proveedores**.

De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló en el SUP-RAP-687/2017, ***el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.***

Así las cosas, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita, lo cual **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80, de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos**

realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, **deberán adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General **puede imponer una de las sanciones** previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

De ahí que el agravio bajo análisis resulte **infundado**, toda vez que el recurrente incumplió con su obligación de comprobar la totalidad de los gastos que realizó.

Por cuanto al diverso agravio, en el que el apelante afirma que la sanción impuesta resulta excesiva, al no haber incurrido en la omisión que se le imputa, resulta igualmente **infundado**, en razón de que ha quedado acreditada su omisión de comprobar debidamente el gasto por virtud del cual se le impuso la sanción, sin que cuestione eficazmente su individualización.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado diverso concepto de agravio, lo procedente es:

1. En la materia de impugnación, confirmar las conclusiones **3, 32 y 35** de la resolución **INE/CG260/2018** controvertida.
2. Revocar la **conclusión 11** del Dictamen Consolidado contenido en la resolución **INE/CG259/2018**, y determinar que el monto de \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.), no debe ser considerado un egreso que se tome como gasto de precampaña, al ser de carácter ordinario.
3. Revocar de la **conclusión 30** de la resolución **INE/CG260/2018** controvertida, por cuanto hace al ticket 7341, toda vez la propagada en cuestión no representaba un beneficio para el precandidato, lo procedente es revocar para el efecto de que la autoridad responsable realice la reindividualización de la sanción impuesta en la presente conclusión, dejando de considerar el monto involucrado respectivo.
4. La autoridad responsable deberá realizar las modificaciones necesarias y emitir la parte conducente del dictamen, debiendo en todo caso, ajustar las cifras consolidadas del tope de gasto del informe de precampaña de José Antonio Meade Kuribreña, al tratarse de la disminución de un gasto, por ende, emitir la resolución que en Derecho corresponda.
5. El Consejo Nacional responsable deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de impugnación, se confirman las conclusiones **3, 32 y 35** de la resolución **INE/CG260/2018**.

SEGUNDO. Se revoca la **conclusión 11** del Dictamen Consolidado contenido en la resolución **INE/CG259/2018**, por las razones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la conclusión 30 de la resolución **INE/CG260/2018** controvertida, por las razones expresadas en el considerando cuarto, para los efectos previstos en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**